

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 01/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00032	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO	Auto de Trámite ACLARA AUTO Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. DOM.	28/02/2022		
41001 2017 40 03010 00109	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	LEIDY ALEJANDRA VARGAS Y OTRO	Auto 440 CGP DOM.	28/02/2022		
41001 2018 40 03010 00112	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	MARTHA YOHANNA CALDERON Y OTRO	Auto 440 CGP DOM.	28/02/2022		
41001 2018 40 03010 00270	Ejecutivo Singular	RAFAEL FABIAN ACEBEDO MORENO	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO NT	28/02/2022		
41001 2018 40 03010 00717	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AV VILLAS S.A.	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes Auto fija audiencia de remate para el día 30-03-2022 a las 08:30 de la mañana- H.-	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 00206	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA	DIANA GISELA GARRIDO RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 00220	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO OBANDO GOMEZ	JUAN CARLOS ORTIZ	Auto resuelve renuncia poder (AM)	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 00220	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO OBANDO GOMEZ	JUAN CARLOS ORTIZ	Auto da Trámite al Incidente (AM)	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 00295	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	BIBIANA VARGAS CORTES	Auto 440 CGP DOM.	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 00314	Ejecutivo Singular	RAMIRO VEGA ESCOBAR	FLORALBA ROJAS PEREZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA Y REQUIERE PARA DESISTIMIENTO TACITO. (AM)	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 00344	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A C.F.C	ARMANDO OVIEDO	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio 421- (AM)	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 00400	Ejecutivo Singular	NANCY CABRERA DE CABRERA	MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR	Auto declara ilegalidad de providencia (AM)	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 00423	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	LILIANA MARCELA VARGAS ZAMORA	Auto termina proceso por Desistimiento DOM.	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 00851	Ejecutivo Singular	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOSADA	WILLIAM PALACIOS HURTADO	Auto requiere H.	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 00880	Verbal	LUZ DEY CABRERA DUSSAN	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA	Auto ordena emplazamiento DE LA DEMANDADA NT	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 00939	Ejecutivo Singular	JHON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ	MONICA JOVEL VILLARREAL	Auto 440 CGP DOM.	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 00981	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	JORGE ALFONSO PERDOMO PACHECO	Auto ordena emplazamiento DE LOS HEREDEROS DE JORGE ALNFONSC PERDOMO NT	28/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00997	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO PINZON	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto resuelve renuncia poder (AM)	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 01075	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	CARMEN FLOREZ PLAZAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO Y REQUIERE PARA DESISTIMIENTO TÁCITO. (AM)	28/02/2022		
41001 2019 41 89007 01158	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE	CONSUELO HERRERA GARCIA	Auto 440 CGP DOM.	28/02/2022		
41001 2020 41 89007 00072	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINA MIRY CAPERA BERNAL	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA- SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO. DOM.	28/02/2022		
41001 2020 41 89007 00433	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA	Auto 440 CGP DOM.	28/02/2022		
41001 2020 41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DILSIA CALDERON ENCISO	Auto resuelve Solicitud Auto pone en conocimiento envío de oficios. H.	28/02/2022		
41001 2020 41 89007 00475	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAVISON GUILOMBO	Auto 440 CGP DOM.	28/02/2022		
41001 2020 41 89007 00525	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	YEFFERSON GUEVARA MORALES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DEJA SIN EFECTOS EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE NT	28/02/2022		
41001 2020 41 89007 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	JOSE JAIRO CORTES CORREA	Auto Designa Curador Ad Litem A CRISTHIAN RICARDO BENITEZ OFICIO 435 NT	28/02/2022		
41001 2020 41 89007 00655	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ARBAY GUTIERREZ ASTAIZA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem A DIANA MARGARITA MORALES OFICIO 432 NT	28/02/2022		
41001 2020 41 89007 00719	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	JORGE LEONIDAS QUIROZ Y OTRO	Auto 440 CGP DOM.	28/02/2022		
41001 2021 41 89007 00002	Ejecutivo Singular	MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO	WILDER ALEXANDER PULIDO CASTILLO	Auto termina proceso por Pago Oficio N° 435-436 (AM)	28/02/2022		
41001 2021 41 89007 00083	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO Y OTRA	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento respuesta de la Alcaldía Municipal de Neiva. H.	28/02/2022		
41001 2021 41 89007 00113	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA BARON	ALVARO GONZALEZ DUQUE	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO- DOM.	28/02/2022		
41001 2021 41 89007 00121	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	MARIA YINETH PEÑA GONZALEZ	Auto requiere Auto requiere y pone en conocimiento los depósitos judiciales. H.	28/02/2022		
41001 2021 41 89007 00127	Ejecutivo Singular	DISTRILLANATAS S.A.	JHON FREDY LOPEZ	Auto requiere REQUIERE REALIZAR NOTIFICACIÓN EN DIRECCIÓN APORTADA NT	28/02/2022		
41001 2021 41 89007 00244	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio 428. (AM)	28/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00627	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	JAIR TAFUR VIVAS Y OTRO	Auto 440 CGP DOM	28/02/2022		
41001 2021 41 89007 00763	Ejecutivo Singular	YENNY SANCHEZ GUTIERREZ	CAMILO ERNESTO MORA NINCO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 423 - 424. H.	28/02/2022		
41001 2021 41 89007 00873	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	VILMA YULIETH NOSCUE SUNS	Auto termina proceso por Pago OFICIO 433 NT	28/02/2022		
41001 2021 41 89007 00994	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	CARLOS ORTIZ CAMPOS Y DIANA CONSTANZA RIVERA MOYA	Auto termina proceso por Pago Oficio 429-430. (AM)	28/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INERSIONES S.A. CISA “CISA”- CESIONARIO DE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) antes BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO
RADICADO	41001 4003 010 2017 00032 00

Procede el despacho a indicar que la apelación concedida dentro del presente proceso a través de la providencia calendada el 17 de Enero del 2022, es en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 323 num. 3° Inciso 4° del C. G. del Proceso.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A. antes MEGAPLAN S.A.
DEMANDADO	LEIDY ALEJANDRA VARGAS JIMENEZ y MARIA NIDIA URREA GARCIA
RADICADO	410014003 010 2017 00109 00

ASUNTO:

La Sociedad **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** antes **MEGAPLAN S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LEIDY ALEJANDRA VARGAS JIMENEZ** y **MARIA NIDIA URREA GARCIA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de Abril de 2017 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 y 468 del C. General del Proceso.

La demandada **LEIDY ALEJANDRA VARGAS JIMENEZ** fue notificada personalmente de la demanda en la Secretaría del Juzgado el día 137 de Mayo de 2019.

Igualmente, la demandada **MARIA NIDIA URREA GARCIA** fue notificada conforme lo ordena el art. 8° del Decreto 806 del 2020 el día 09 de Julio del 2020, entendiéndose surtida su notificación el día 14 de Julio subsiguiente, precisando que las citadas demandadas no dieron contestación a la demanda según se infiere de la revisión del expediente; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las demandadas **LEIDY ALEJANDRA VARGAS JIMENEZ** y **MARIA NIDIA URREA GARCIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

4°.- **DEJAR** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rosa Alba Aya Bonilla
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PROMOTORA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	MARTHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA y YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00112 00

ASUNTO:

La Empresa **PROMOTORA CAPITAL S.A.S.** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARTHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA** y **YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de Junio de 2018 con fundamento en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **MARTHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA** fue notificada en forma personal en la Secretaría del despacho el día 09 de Agosto de 2018.

Posteriormente, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA** a través del proveído calendado el 30 de Julio del 2020.

Se precisa que la demandada **MARTHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA** no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial de fecha 07 de Febrero del 2022 que obra en el expediente, por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARTHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

4°.- **INDICAR** a las partes que revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales asociados al presente proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO
DEMANDADO	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ
RADICADO	41001 4003 010 2018 00270 00

En virtud de los escritos allegados el 21 y 26 de enero de 2022 por medio del cual el señor HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ presenta solicita datos de la presente demanda, demuestra tener conocimiento del presente asunto en su contra, por lo que se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

En consecuencia, se **Dispone:**

- 1. **TENER** por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada **HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ** con CC 10.126.086, según lo expuesto en precedencia.
- 2. **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3. **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial Neiva

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: Civil
CÓDIGO _____ DENOMINACION _____

ESPECIALIDAD: _____
CÓDIGO _____ DENOMINACION _____

GRUPO / CLASE DE PROCESO: _____

No. CUADERNOS: 2 FOLIOS CORRESPONDIENTES: 2 TOTAL FOLIOS: 14

ANEXOS: _____

DEMANDANTE (S)

NOMBRE (S) 1º. APELLIDO 2º. APELLIDO No. CEDULA O NIT
Paola Fabian Acabado Moreno 7.152.986

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. 312 581 7820

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

DEMANDADO (S)

Humberto Garcera Ramirez

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

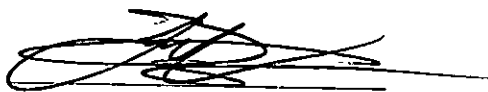
APODERADO (S)

NOMBRE (S) 1º. APELLIDO 2º. APELLIDO No. CEDULA O NIT No. T.P.
Juan Carlos Claro Cota 1087911877 _____

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. 3208791663

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.


Firma de quien entrega el proceso

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA. (REPARTO)

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO.
DEMANDADO: HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ.

JUAN CAMILO CLAROS CASTRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, estudiante de decimo semestre de derecho en la Universidad Surcolombiana (Neiva), Adscrito al consultorio Jurídico de la misma institución con código estudiantil N° 20122112496,, obrando en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 7.151.986 expedida en Chimichanga César, por medio del presente escrito me permito formular demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ**, mayor y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía N° 10.126.086 expedida en Pereira Risaralda, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: El día 2 del mes de octubre del año 2017 mi poderdante y el señor Humberto Guevara asistieron a audiencia de conciliación extrajudicial en el centro de conciliación del consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana con el fin de conciliar sobre el incumplimiento de un contrato de obra pactado entre demandante y demandado a fin de obtener por parte de mi procurado la devolución de la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000), que le fuere entregado a título de anticipo al aquí ejecutado HUMBERTO GUEVARA.

SEGUNDO: Conforme a las pretensiones de la convocatoria efectuada por mi representado, El Señor HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ en la audiencia de conciliación descrita en el hecho primero, acepto y se obligó a favor de mi procurado el Sr. **FABIÁN ACEVEDO** a pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000) M/Cte, por concepto de devolución del anticipo que recibió en el marco del contrato de obra ya descrito.

TERCERO: En la misma audiencia el señor Humberto Guevara reconoció el incumplimiento del contrato y se obligó a favor del señor FABIAN ACEVEDO a pagar la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) M/Cte por concepto de la sanción por

incumplimiento contractual equivalente al 20% del valor total del contrato de obra celebrado.

CUARTO: La suma total de tres millones de pesos (\$3.000.000) a la que se obligó de manera clara, expresa, y exigible el señor HUMBERTO GUEVARA que comprende tanto la devolución del anticipo como la sanción por incumplimiento, FUE PACTADA PARA PAGARSE EN 8 CUOTAS cada una por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000 en las siguientes fechas:

- La primera cuota: A más tardar el 20 de octubre de 2017.
- La segunda cuota: A más tardar el 20 de noviembre de 2017.
- La tercera cuota: A más tardar el 20 de diciembre de 2017.
- La cuarta cuota: A más tardar el 20 de enero de 2018.
- La quinta cuota: A más tardar el 20 de febrero de 2018.
- La sexta cuota: A más tardar el 20 de marzo de 2018.
- La séptima cuota: A más tardar el 20 de abril de 2018.
- La octava cuota: A más tardar el 20 de mayo de 2018.

QUINTO: A la fecha el demandado no ha cumplido con los plazos pactados y se ha sustraído de pagar las cuotas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta del acuerdo conciliatorio, constituyéndose así en mora desde el momento de exigibilidad de cada una de ellas.

SEPTIMO: El señor RAFAEL FABIAN ACEVEDO ostenta la calidad de acreedor de las sumas de dinero pactadas y cuyo plazo se haya vencido; siendo esta obligación clara, expresa y exigible conforme a los requisitos de ley "*Artículo 422. Título ejecutivo*"

OCTAVO: Por lo tanto, señor(a) juez, dado el poder otorgado a mí para adelantar esta gestión por el ejecutante, me encuentro plenamente acreditado para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución.

PRETENSIONES:

- 1 Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ y a favor de mi poderdante RAFAEL FABIAN ACEVEDO, por las sumas de dinero:

1.1. Primera cuota vencida - octubre 20 de 2017:

- Por la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) M/Cte., por concepto del capital contenido en el acuerdo conciliatorio ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO, CONVOCANTE Y HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ CONVOCADO

- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital adeudados, desde el día siguiente a la fecha incumplimiento, es decir el veinte de octubre del año 2017 (20/10/2017), y hasta el momento en que se efectuó el pago total del valor principal. Estos intereses equivaldrán a una vez y media el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.2. Segunda cuota vencida - noviembre 20 de 2017:

- 1.1 Por la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) M/Cte., por concepto del capital contenido en el acuerdo conciliatorio ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO, COMVOCANTE Y HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ COMVOCADO
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital adeudados, desde el día siguiente a la fecha incumplimiento, es decir el veinte de noviembre del año 2017 (20/11/2017), y hasta el momento en que se efectuó el pago total del valor principal. Estos intereses equivaldrán a una vez y media el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.3. Tercera cuota vencida - diciembre 20 de 2017:

- 1.1 Por la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) M/Cte., por concepto del capital contenido en el acuerdo conciliatorio ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO, COMVOCANTE Y HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ COMVOCADO
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital adeudados, desde el día siguiente a la fecha incumplimiento, es decir el veintiuno de diciembre del año 2017 (21/12/2017), y hasta el momento en que se efectuó el pago total del valor principal. Estos intereses equivaldrán a una vez y media el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.4. Cuarta cuota vencida - enero 20 de 2018:

- 1.1 Por la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) M/Cte., por concepto del capital contenido en el acuerdo conciliatorio ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO, COMVOCANTE Y HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ COMVOCADO
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital adeudados, desde el día siguiente a la fecha incumplimiento, es decir el veinte de enero del año 2018 (20/01/2018), y hasta el momento en que se efectuó el pago total del valor principal. Estos intereses equivaldrán a una vez y media el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.5. Quinta cuota vencida - febrero 20 de 2018:

- 1.1 Por la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) M/Cte., por concepto del capital contenido en el acuerdo conciliatorio ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO, COMVOCANTE Y HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ COMVOCADO
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital adeudados, desde el día siguiente a la fecha incumplimiento, es decir el veinte de febrero del año 2018 (20/02/2018), y hasta el momento en que se efectuó el pago total del valor principal. Estos intereses equivaldrán a una vez y media el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera.

1.6. Sexta cuota vencida - marzo 20 de 2018:

- A. Por la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) M/Cte., por concepto del capital contenido en el acuerdo conciliatorio ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO, COMVOCANTE Y HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ COMVOCADO
- B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital adeudados, desde el día siguiente a la fecha

5

incumplimiento, es decir el veinte de marzo del año 2018 (20/03/2018), y hasta el momento en que se efectuó el pago total del valor principal. Estos intereses equivaldrán a una vez y media el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera.

2. Igualmente, y con base en el inciso 2 del artículo 431 del código general del proceso solicito de manera respetuosa al señor Juez (a) que el mandamiento de pago incluya las cuotas que en lo sucesivo se causen (séptima y octava) para que el deudor las pague dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Código general del proceso y demás normas concordantes o complementarias

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme a la sección segunda; Título único, capítulo uno artículo 422.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

PRUEBAS

- Ruego tener como prueba "ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO, COMVOCANTE Y HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ COMVOCADO", del día 2 de octubre del año 2017 celebrada en el centro de conciliación de la universidad Surcolombiana de Neiva; y la cual constituye el título base de ejecución.
- Junto con el certificado de registro SICAAC con número de caso 555470 y numero de resultado 500183. Documentos que constituyen el título base de ejecución del presente proceso.

ANEXOS

Acta de conciliación mencionada junto con su respectivo registro SICAAC, poder a mi favor, copia de la demanda para archivo, escrito de medidas cautelares, copia de la demanda para traslado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en las oficinas del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana ubicado en el centro comercial popular los Comuneros local 20-10 de esta ciudad. Correo electrónico camiloj19@gmail.com.

Mi representado en la carrera 33c N°27C-21 barrio villa del mar de esta ciudad. Dirección de correo electrónico RAFAELACE@HOTMAIL.COM

El demandado en la calle 27 N°33ª-31 barrio Valparaíso - El Tesoro de esta ciudad. Desconozco dirección de correo electrónico, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento.

Del Señor Juez;

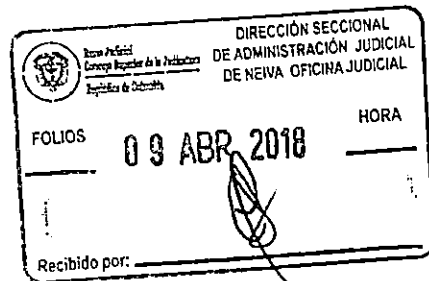
Atentamente



JUAN CAMILO CLAROS CASTRO.

CC. 1.083.911.827. de Pitalito (H)

Cod. 20122112496 adscrito al consultorio jurídico Universidad Surcolombiana (Neiva)



7

Neiva (H)

Señor
Juez

Civil

Municipal

de

Reparto

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO
DEMANDO: HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en Carrera 33C N°27C-21 de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.151.986 expedida en Chimichagua (Cesar), manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al estudiante **JUAN CAMILO CLAROS CASTRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.911.827, expedida en Pitalito (H) con código 20122112496 del Consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana Sede Neiva, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, de mínima cuantía contra el señor **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ**, también mayor de edad domiciliado y residenciado en esta misma ciudad, con el fin de obtener el pago contenido en el título ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO, CONVOCANTE Y HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ CONVOCADO, de fecha dos (02) del mes de octubre del año 2017 junto con sus intereses corrientes y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, conforme al artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO
C.C. No. 7.151.986 expedida en Chimichagua

Acepto


JUAN CAMILO CLAROS CASTRO
C.C. No. 1.083.911.827 de PITALITO (H)
Código 20122112496 del Consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana

el palacio Justicia
Sello de presentación

Envío correo certificado Correo 2 con correo y espina
Centro Comercial popular Los Comendados Local 2010 Consul
Torre Judicial Universidad Surcolombiana
A nombre Juan Carlos Clavos Castro

Presentación personal con destino a:
Juz. Civil Municipal de Reporte
DEMANDA: ☐ PODER: ☒ ESCRITO: ☐
En Barranquilla a los 5 del mes de Mayo
2018.
Del año 2018 ante esta oficina se presentó el (la)
siguiente Abogado(a): ☐ Persona(s) ☒
Rafael Fabian Acevedo Moreno
7.151.986 Chimichagua
C.C. No. (Ceros) T.P. No. _____
Declaro que la firma y la huella que aparecen en el presente
documento son mías y lo que se encuentra en el es cierto.



FIRMA FUNCIONARIO

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL
PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.P.C.
09 ABR 2018
FECHA: 09 ABR 2018
Nombre: Juan Carlos Clavos Castro
C.C. No. 1083911873 de Pitalito T.P. _____ C.S.J.
Demanda ☐ Poder ☐ Mandato ☐
Firma [Signature]
Jefe Oficina Judicial: _____



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2



**ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN
DERECHO CELEBRADA ENTRE RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO
QUIEN OBRA COMO PARTE COMVOCANTE Y HUMBERTO GUEVARA
RAMIREZ COMO PARTE CONVOCADA**

En Neiva, el día dos (02), del mes octubre, del año dos mil diecisiete (2017) siendo las 2:30 am en el Centro Comercial Popular Los Comuneros, piso 2 local 2010, día y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de conciliación, se hicieron presentes:

La Conciliadora **ANGIE MERCEDES SERRATO OSORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.075.292.689 expedida en Neiva (Huila), conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

Por la parte convocante asiste el señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.151.986 expedida en Chimichanga (Cesar), quien manifiesta que su estado civil es casado, edad 43 años, ocupación comerciante, escolaridad bachiller, estrato socioeconómico dos (02), quien vive en la calle 26a No. 33 - 06 barrio Valparaíso - El Tesoro de la ciudad de Neiva.

Por la parte convocada asiste el señor **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 10.126.086 expedida en Pereira (Risaralda), quien vive en la calle 27 No. 33a - 31 barrio Alambra el Tesoro de la ciudad de Neiva.

Fecha en la que inició el conflicto: el día veintiocho (28) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017).

Acto seguido el conciliador, insta a las partes para que logren un acuerdo relacionado con:

VIGILADO Ministerio De Justicia Y Del Derecho

Sede Central - AV. Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila

Gestión, Participación y Resultados



La devolución a favor del señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**, en calidad de contratante, de los dos millones quinientos mil pesos M/CTE (\$2.500.000) pagados por concepto de adelanto al señor **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ**, en calidad de contratista, equivalentes al 50% del valor del contrato suscrito entre las partes.

Adicional a lo anterior, se pretender hacer efectiva la cláusula novena contenida en el contrato en mención, respecto a la sanción por incumplimiento de la obra equivalente al pago del 20% del valor del contrato a favor de la parte que cumplió, es decir, el señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**

Se le concede la palabra a la parte convocante quien manifiesta:

El 28 de Julio del 2017 suscribimos con el señor **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ** un contrato de obra civil que tenía como objeto ejecutar las obras de Carpintería metálica y, para ello le otorgue un Adelanto del 50% del valor total del contrato, equivalente a dos millones quinientos mil pesos M/CTE (2.500.000). A la fecha, no ha cumplido con el desarrollo del objeto contractual, ni tampoco ha devuelto el dinero frente al incumplimiento, motivo por el cual, pretendo en la presente audiencia de conciliación la devolución de los dos millones quinientos mil pesos M/CTE (2.500.000) pagados por concepto de adelanto y, que se pague la cláusula de sanción por incumplimiento contenida en el contrato en mención.

Se le concede la palabra a la parte convocada quien manifiesta:

Tengo la intención de conciliar, me gustaría hacerle al señor **RAFAEL** la siguiente propuesta: cancelar el dinero adeudado, es decir los dos millones quinientos mil pesos y hacer efectiva la cláusula de incumplimiento sobre el valor adeudado y no sobre el valor total del contrato.

En este estado de la diligencia, la conciliadora propone como fórmula de arreglo:

VIGILADO Ministerio De Justicia Y Del Derecho

Sede Central - AV. Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila



1. Que el señor **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ**, en calidad de contratista, devuelva al señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**, en calidad de contratante, el adelanto otorgado del 50% del valor total del contrato, equivalente a dos millones quinientos mil pesos M/CTE (\$2.500.000). La devolución del dinero se realizará en efectivo dentro de 15 días contados a partir de la fecha, es decir, el día jueves 14 de octubre a las 8:00 Am. en la calle 26a No. 33 - 06 barrio Valparaíso - el Tesoro de la ciudad de Neiva, lugar de residencia del señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**.

En relación al pago de la cláusula novena respecto a la sanción por incumplimiento contenida en el contrato suscrito entre las partes, equivalente al 20% del valor del total del contrato, se propone que se pague a favor del señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**, en calidad de contratante, el 10% del valor del total del contrato, equivalente a quinientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$550.000), que de igual forma se cancelaran en efectivo dentro de 15 días contados a partir de la fecha, es decir, el día jueves 14 de octubre a las 8:00 Am. en la calle 26a No. 33 - 06 barrio Valparaíso - el Tesoro de la ciudad de Neiva, lugar de residencia del señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**.

Una vez escuchadas las partes convocadas se muestra que **SÍ EXISTE ANIMO CONCILIATORIO TOTAL** que permita solucionar el conflicto.

ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio quedara así:

Que el señor **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ**, en calidad de contratista, devuelve al señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**, en calidad de contratante, el adelanto otorgado del 50% del valor total del contrato, equivalente a dos millones quinientos mil pesos M/CTE (\$2.500.000).

VIGILADO Ministerio De Justicia Y Del Derecho

Sede Central - AV. Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila



En relación al pago de la cláusula novena respecto a la sanción por incumplimiento contenida en el contrato suscrito entre las partes, equivalente al 20% del valor del total del contrato, las partes llegaron al acuerdo de que se pague a favor del señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**, en calidad de contratante, el 20% de valor adeudado, es decir, sobre los dos millones quinientos mil pesos M/CTE (\$2.500.000) y, no del valor total del contrato. En consecuencia, se hace efectiva la cláusula de incumplimiento por el valor de quinientos mil pesos M/CTE (\$500.000), equivalente al 20% del valor adeudado, quedando un total adeudado de tres millones de pesos M/CTE (\$3.000.000).

El pago de los tres millones de pesos M/CTE (\$3.000.000), se realizara en moneda corriente, a través de mensualidades de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** que serán canceladas a más tardar el 20 de cada mes, en horas de la noche, en la calle 26a No. 33 - 06 barrio Valparaíso - el Tesoro de la ciudad de Neiva, lugar de residencia del señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**, así:

1. Primera cuota: se cancelara CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a más tardar el 20 de octubre de 2017, en horas de la noche, en la calle 26a No. 33 - 06 barrio Valparaíso - el Tesoro de la ciudad de Neiva, lugar de residencia del señor RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO.
2. Segunda cuota: se cancelara CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) más tardar el 20 de noviembre de 2017, en horas de la noche, en la calle 26a No. 33 - 06 barrio Valparaíso - el Tesoro de la ciudad de Neiva, lugar de residencia del señor RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO.
3. Tercera cuota: se cancelara CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) más tardar el 20 de Diciembre de 2017, en horas de la noche, en la calle 26a No. 33 - 06 barrio Valparaíso - el Tesoro de la ciudad de Neiva, lugar de residencia del señor RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO.

VIGILADO Ministerio De Justicia Y Del Derecho

Sede Central - AV. Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila



4. Cuarta cuota: se cancelara CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) más tardar el 20 de enero de 2018, en horas de la noche, en la calle 26a No. 33 – 06 barrio Valparaíso – el Tesoro de la ciudad de Neiva, lugar de residencia del señor RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO.
5. Quinta cuota: se cancelara CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) más tardar el 20 de febrero de 2018, en horas de la noche, en la calle 26a No. 33 – 06 barrio Valparaíso – el Tesoro de la ciudad de Neiva, lugar de residencia del señor RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO.
6. Sexta cuota: se cancelara CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) más tardar el 20 de Marzo de 2018, en horas de la noche, en la calle 26a No. 33 – 06 barrio Valparaíso – el Tesoro de la ciudad de Neiva, lugar de residencia del señor RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO.
7. Séptima cuota: se cancelara CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) más tardar el 20 de abril de 2018, en horas de la noche, en la calle 26a No. 33 – 06 barrio Valparaíso – el Tesoro de la ciudad de Neiva, lugar de residencia del señor RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO.
8. Octava cuota: se cancelara DOSCIENTO MIL PESOS (\$200.000) más tardar el 20 de mayo de 2018, en horas de la noche, en la calle 26a No. 33 – 06 barrio Valparaíso – el Tesoro de la ciudad de Neiva, lugar de residencia del señor RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO.

El conciliador imparte su aprobación toda vez que se ajusta a Derecho.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del Art.1 de la Ley 640 de 2001, se entregará copia auténtica del Acta de conciliación al convocante y otra para el convocado con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo en caso de no cumplirse lo acordado y para los efectos pertinentes de protocolización y demás efectos legales.

VIGILADO Ministerio De Justicia Y Del Derecho

Sede Central - AV. Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 – (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2



La conciliadora solicita a la directora del Centro de Conciliación el registro de la respectiva Acta de Conciliación, de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001, manifestando:

Que los antecedentes reposan en la secretaría del Centro de Conciliación y que para tal efecto hace entrega de un original del Acta para el Centro y dos copias de la misma para las partes, con constancia de prestar mérito ejecutivo.

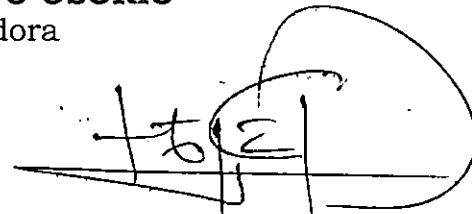
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.


ANGIE SERRATO OSORIO

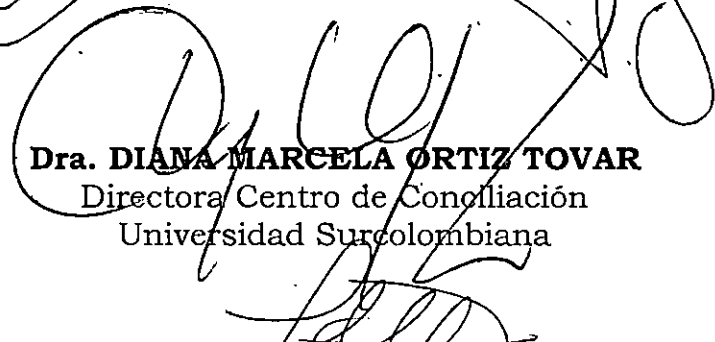
Conciliadora


RAFAEL FABIAN ACEVEDO

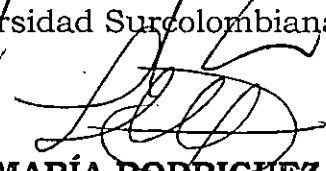
Parte Convocante


HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ

Parte Concocada


Dra. DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR

Directora Centro de Conciliación
Universidad Surcolombiana


Dra. LINA MARÍA RODRIGUEZ CANO

Secretaria Centro de Conciliación

VIGILADO Ministerio De Justicia Y Del Derecho

Sede Central - AV. Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila

Gestión, Participación y Resultados

CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - AUTORIZADO PARA
CONOCER PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

Código
Centro
2220

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL

Número del Caso en el centro: 1355 Fecha de solicitud: 7 de septiembre de 2017
Cuantía: CUANTIA Fecha del resultado: 2 de octubre de 2017
INDETERMINADA

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7151986	RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10126086	HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ

Area:	Tema: CONTRATOS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema: OTROS

Conciliador: DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR

Identificación: 52082574

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	555470
N° De Resultado:	500183

Firma:

Nombre: DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR

Identificación: 52082574

14
Entre los suscritos, de una parte el señor **Rafael Fabián Acevedo** mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.151.986** de Chumichagua César, quien en adelante se denominará el **Contratante**, y de otra parte el señor **Humberto Guevara**, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **10.126.086** de Pereira Risaralda, quien en adelante se denominará el **Contratista**, celebran por medio de este documento un Contrato de Obra Civil, que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto. En desarrollo del presente contrato, el contratista se obliga con el contratante a ejecutar las obras de Carpintería Metálica, en el domicilio ubicado en la dirección Carrera 33c no 27c-21 Viña del mar primera etapa.

Segunda. Fecha de iniciación. La ejecución de la obra iniciará el día 28 del mes Julio de 2017.

Tercera. Fecha de entrega. La obra se entregará completamente terminada el día 16 del mes Agosto de 2017.

Cuarta. Cantidades. Puerta ppal. (1x2.30 con luceta), 3 puerta portón corredizos, 3 ventanas (1,60x1, 60), 1 ventana de cocina (1x1, 50), 1 ventana de 0.80x1), 2 lucetas de (1x 0.25), reja de (7x3.5x3.5), balcón de (1,50x3.5) y estructura de techo para reja.

Quinta. Herramientas. El contratista utilizará sus propias herramientas y equipos, al igual que si utiliza o subcontrata ayudantes, serán por su propia cuenta y riesgo, respecto a salarios y prestaciones sociales.

Sexta. Valor del contrato. Este contrato de obra civil tendrá un valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)**.

Séptima. Forma de pago. Al iniciar las labores se entrega un **50%** equivalente a **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.750.000,00)** del valor del contrato, y al finalizar la obra, el **50%** restante equivalente a **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.750.000,00)**.

Octava. Cumplimiento. El contratista garantizará la calidad y cumplimiento de la obra contratada, con calidad y cumplimiento.

Novena. Sanción por incumplimiento. La parte que incumpliere a la otra incurrirá por este solo hecho, en el pago del Veinte por ciento (20%) del valor del contrato a la parte que cumplió, por lo que este contrato y la sola declaración de incumplimiento por la parte cumplida, prestará mérito ejecutivo.

Decima. Acuerdos. Cualquier modificación o demora por alguna de las partes se pactara de común acuerdo.

Se firma en dos ejemplares, el día 28 del mes de Julio, de 2017.

RAFAEL FABIAN ACEVEDO
Contratante

C.C.7.151.986 Chumichagua César

HUMBERTO GUEVARA
Contratista

C.C.10.126.086 Pereira risaralda

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTÍA DE NEIVA

E.S.D.

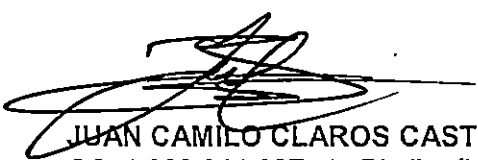
Ref. Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con base en **ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO, CONVOCANTE Y HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ CONVOCADO** Medidas cautelares previas; Libro cuarto, Título 1 capítulo 1 del C.G.P

JUAN CAMILO CLAROS CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1083.911.827 de Pitalito-Huila, estudiante de decimo semestre de derecho en la Universidad Surcolombiana (Neiva), Adscrito al consultorio Jurídico de la misma institución con código estudiantil N° 20122112496,, obrando en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°7.151.986 expedida en Chimichanga César,, por la presente, y dadas las facultades que se me han otorgado para actuar dentro de este proceso, solicito muy respetuosamente al despacho, con el ánimo de garantizar el pago de las obligaciones que en este proceso se pretenden ejecutar, la ordenación de las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

- Oficiese a las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva, **AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, CITI BANK, COOPERATIVA DE AHORRO CONFIE, COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** para que proceda al embargo y retención, en los términos de la ley, del dinero que el señor **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. N° 10.126.086 expedida en Pereira Risaralda, posea en cuentas bancarias de diversa índole o productos financieros en dichas entidades, de ser el caso. Ordénese a las corporaciones que en caso de ser afirmativo el perfeccionamiento de la medida procedan a dejar dichos dineros a disposición del despacho a través de la cuenta de depósitos judiciales correspondientes.

Agradezco la atención y el tramite oportuno de la presente.

Atentamente,



JUAN CAMILO CLAROS CASTRO.

CC. 1.083.911.827. de Pitalito (H)

Cod. 20122112496 adscrito al consultorio jurídico Universidad Surcolombiana (Neiva)

Señor

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D

E.

S.

D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO
DEMANDADO: HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ
RADICADO:

2018/06/07
M

JUAN CAMILO CLAROS CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.293.582 de Pitalito – Huila, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, con el código estudiantil N° 20122112496, en mi calidad de representante de **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**, manifiesto atentamente que através de este escrito sustituyo el poder a mi otorgado a la estudiante **LAURA DANIELA ACEVEDO VIDARTE** mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.075.300.066 de Neiva; Huila, estudiante de derecho Adscrita al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, con código Estudiantil 20141127392 quien fuese designado para continuar efectuando la representación de la víctima dentro del proceso de la referencia, según certificación anexa.

Esta sustitución la confiero concediendo todas las facultades necesarias para el adecuado cumplimiento de este mandato.

Por lo anterior solicito atentamente se le reconozca personería jurídica para actuar.

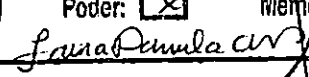
Atentamente


JUAN CAMILO CLAROS CASTRO
C.C. 1.083.911.827 de Pitalito; Huila

	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.P.C. - 7 JUN 2018		
FECHA:	7 JUN 2018		
Nombre:	Juan Camilo Claros Castro		
C.C. No.:	1083911827	de Pitalito	T.P. C.S.J.
Demanda:	☐	Poder:	☒ Memorial: ☐
Firma:			
Jefe Oficina Judicial:			

ACEPTO,


LAURA DANIELA ACEVEDO VIDARTE
C.C. 1.075.300.066 de Neiva; Huila

	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.P.C. - 7 JUN 2018		
FECHA:	7 JUN 2018		
Nombre:	Laura Daniela Acevedo V.		
C.C. No.:	1075300066	de Neiva	T.P. C.S.J.
Demanda:	☐	Poder:	☒ Memorial: ☐
Firma:			
Jefe Oficina Judicial:			



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2



EL SUSCRITO DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CERTIFICA

Que: el(a) señor(ita). Laura Daniela Acevedo vidarte
Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.075.300.066 expedida en
Neiva y matriculado (a) con el código 20141127392 es miembro de
Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, aprobados mediante
Resoluciones 056 de Junio 6 de 2002 y 0206 de Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Neiva y el Ministerio del Interior y de Justicia respectivamente, y está facultado(a) para
actuar en calidad de defensor y/o apoderado de
Rafael Fabián Acevedo Moreno

Para, continuar con el proceso ejecutivo de mínima cuantía
contra el señor Humberto Guevara Ramírez

Dada en Neiva a los 07 días del mes de Junio de
2018 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y a
los Decretos 196 de 1971, 765 de 1977.

ALBERTO POLANIA PUENTES

T.P. No. 118970 C.S de J

Sede Central - AV. Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila

Gestión, Participación y Resultados

Neiva, 13 de agosto de 2018

22
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE992290 No. Anexos: 0
Fecha: 14/08/2018 Hora: 14:47:36
Dependencia: Juzgado 10 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: MOA 12 FOL + 01 CD RAD 2018-
CLASE: RECIBIDA

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL

E. S. D.

Smr
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL FABIÁN ACEVEDO MORENO
DEMANDADO: HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ
RADICADO: 41-001-40-03-010-2018-00270-00-

Asunto: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

LAURA DANIELA ACEVEDO VIDARTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.300.066 de Neiva, estudiante adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con código estudiantil 20141127392 de la misma Universidad, presento este memorial con el fin de subsanar las irregularidades por las cuales el Despacho en auto de fecha 09 de agosto de 2018 dispuso INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada debido a que no obra el certificado y/o autorización de Consultorio Jurídico de la Universidad al joven Juan Camilo Claros Castro.

Para tal efecto, para cumplir con los requisitos exigidos, anexo el certificado del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana que autoriza al estudiante Juan Camilo Claros Castro para actuar dentro del presente proceso.

Sírvase admitir la demanda y darle el trámite correspondiente.

También solicito al Señor Juez me reconozca personería jurídica, en los términos del poder de sustitución que anexo, para actuar como apoderada del señor **RAFAEL FABIÁN ACEVEDO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.151.986 de Chimichagua, para continuar con el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de la referencia.

Atentamente,

Laura Daniela Acevedo Vidarte

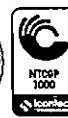
LAURA DANIELA ACEVEDO VIDARTE
C.C.: 1.075.300.066 de Neiva

10/08



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2



EL SUSCRITO DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CERTIFICA

Que: el(a) señor(ita) Juan Camilo Claros Castro
Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1083911827 expedida en
Pitalito y matriculado (a) con el código 20122112496 es miembro de
Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, aprobados mediante
Resoluciones 056 de Junio 6 de 2002 y 0206 de Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Neiva y el Ministerio del Interior y de Justicia respectivamente, y está facultado(a) para
actuar en calidad de defensor y/o apoderado de
Rafael Fabián Acevedo Moreno

Para, iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía contra
Humberto Guevara Ramírez

Dada en Neiva a los 17 días del mes de noviembre de
2017 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y a
los Decretos 196 de 1971, 765 de 1977.

ALBERTO POLANIA PUENTES

T.P. No. 118970 C.S de J

Sedé Central - AV. Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila

Gestión, Participación y Resultados

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL FABIÁN ACEVEDO MORENO
DEMANDADO: HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ
RADICADO: 41-001-40-03-010-2018-00270-00-

JUAN CAMILO CLAROS CASTRO, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.827 de Pitalito-Huila, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, con código estudiantil No. 20122112496, en calidad de apoderado de RAFAEL FABIÁN ACEVEDO MORENO, manifiesto atentamente que a través de este escrito sustituyo el poder a mí otorgado a la estudiante LAURA DANIELA ACEVEDO VIDARTE, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.300.066 de Neiva, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, con código estudiantil No. 20141127392, quien fuese designada para continuar efectuando la representación de la parte demandante en el proceso de la referencia según certificación anexa.

Esta sustitución la confiero concediendo todas las facultades necesarias para el adecuado cumplimiento de este mandato.

Por lo anterior solicito atentamente se le reconozca personería jurídica para actuar.

Atentamente


JUAN CAMILO CLAROS CASTRO
C.C.: 1.083.911.827 de Pitalito-Huila

	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL PRESENTACION 13 AGO 2018 ART. 84 C.P.C.
FECHA:	13 AGO 2018
Nombre:	Juan Camilo Claros Castro
C.C. No:	1083911827 Pitalito C.S.J.
Demanda:	☐
Poder:	☒
Mandato:	☐
Firma:	
Jefe Oficina Judicial:	

ACEPTO,


LAURA DANIELA ACEVEDO VIDARTE
C.C.: 1.075.300.066 de Neiva

	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL PRESENTACION 13 AGO 2018 ART. 84 C.P.C.
FECHA:	13 AGO 2018
Nombre:	Laura Daniela Acevedo Vidarte
C.C. No:	1075300066 Neiva C.S.J.
Demanda:	☐
Poder:	☒
Mandato:	☐
Firma:	
Jefe Oficina Judicial:	



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2



vs

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CERTIFICA

Que: el(a) señor(ita) Laura Daniela Acevedo Vidarte
Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.075.300.066 expedida en
Neiva y matriculado (a) con el código 20141127392 es miembro de
Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, aprobados mediante
Resoluciones 056 de Junio 6 de 2002 y 0206 de Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Neiva y el Ministerio del Interior y de Justicia respectivamente, y está facultado(a) para
actuar en calidad de defensor y/o apoderado de
Rafael Fabián Acevedo Moreno

Para, continuar con el proceso ejecutivo de mínima cuantía
contra el señor Humberto Guerra Romérez

Dada en Neiva a los 07 días del mes de Junio de
2018 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y a
los Decretos 196 de 1971, 765 de 1977.

ALBERTO POLANÍA PUENTES

T.P. No. 118970 C.S de J

Sede Central - AV. Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila

Gestión, Participación y Resultados



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A con C.C. 79.339.213
DEMANDADOS	PABLO GÓMEZ DÍAZ CC No 12.122.674
RADICADO	41-001-40-23-010-2018-00717-00

Neiva - Huila, 28 de febrero de 2022.

ASUNTO:

En atención al escrito que antecede del apoderado demandante anexo al correo electrónico respectivo, con motivo de la Pandemia del COVID 19 y con el fin de evitar la presencialidad en las sedes judiciales, procede el despacho en tal sentido y por ser procedente a fijar nuevamente fecha para remate del siguiente bien mueble: **“Se trata de la propiedad que ejerce el demandado GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ con C.C. 14.267.282, respecto de un automóvil identificado con PLACA URI 333, marca KIA, línea Picanto Ex, de servicio particular, modelo 2016, color Plata, Combustible gasolina, Capacidad 6 pasajeros con baúl y sin comprobar su funcionamiento”.**

El bien se encuentra avaluado por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$30.100.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$21.070.000.00. Mcte**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **\$12.040.000.00. Mcte**, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

Para lo anterior, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial fungía bajo la denominación JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

El secuestre que mostrará el bien objeto de remate es el auxiliar de justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 Casa 16 H de Neiva (H), Teléfono 3167067685, chauxs1961@hotmail.com.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente auto que contiene a su vez el Aviso de Remate, para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **30 de Marzo del 2022 a la hora de las 8: 30 am,** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, **de la propiedad que ejerce el demandado GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ con C.C. 14.267.282,** respecto de un automóvil identificado con **PLACA URI 333,** marca **KIA,** línea **Picanto Ex,** de servicio particular, modelo 2016, color Plata, Combustible gasolina, Capacidad 6 pasajeros con baúl y sin comprobar su funcionamiento.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **VEINTIÚN MILLÓN SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.070.000.00. Mcte)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **DOCE MILLONES CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.040.000.00. Mcte)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

COLOMBIA S.A de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto **deberá hacerse la publicación de la presente providencia**, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

OCTAVO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE, por lo que deberán ingresar a la diligencia de remate de manera directa en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/13625228>

NOVENO: Se le pone de presente al apoderado actor, que, para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Cerrado Brisas de Canaima	Nit. N° 901.099.531-3
Demandado	Diana Gisela Garrido Ramírez	C.C. N° 26.424.037
Radicación	4100141-89-007-2019-00206-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA** identificada con Nit. N° 901.099.531-3 contra **DIANA GISELA GARRIDO RAMIREZ** identificada con C.C. N° 26.424.037, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

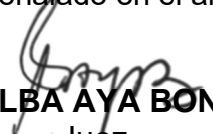
TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Folio 57 Cd. 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Antonio Obando Gómez.	C.C. N° 4.935.437
Demandado	Juan Carlos Ortiz	C.C. N.º 79.640.014
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00220-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

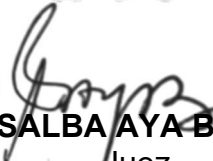
En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **JUAN PABLO MURCIA CUELLAR**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico Mar 09/02/2021 12:45.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía (Incidente Regulación Honorarios)	
Demandante	Juan Pablo Murcia Cuellar	C.C. N° 1.075.242.783
Demandado	Manuel Antonio Obando Gómez	C.C. N.º 4.935.437
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00220-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el expediente al Despacho para efectos de decidir el inicio del trámite incidental sobre regulación de honorarios, en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que adelanta Manuel Antonio Obando Gómez contra Juan Carlos Ortiz, propuesto por el abogado Juan Pablo Murcia Cuellar identificado con C.C. N° 1.075.242.783 y T.P. N° 241.787 del C.S.J., quien actuó como apoderado de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES:

En tratándose de la terminación del poder y regulación de honorarios, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en lo del caso, señala:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(..) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En nuestro caso, como quiera que el apoderado de la parte demandada informo la renuncia al poder a él conferido al demandante y al despacho, es viable que el abogado saliente, al tenor de la norma invocada, formule el respectivo incidente para que le sean regulados sus honorarios por la gestión que adelanto, si a ello hubiere lugar, lo que será dirimido al tomarse la correspondiente decisión incidental.

Así las cosas, como se trata de cuestión que la ley expresamente señala tramitar como incidente (art. 76 del C. G. del P.), debe en consecuencia procederse en tal forma, por lo que esta Judicatura Dispone:

PRIMERO: INICIAR el correspondiente tramite incidental sobre regulación de honorarios que plantea el abogado **JUAN PABLO MURCIA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.075.242.783 y T.P. N° 241.787 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

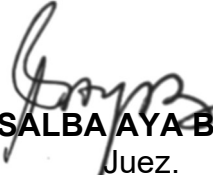
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEGUNDO: DAR TRASLADO por el término de tres (3) días del presente incidente al demandante **MANUEL ANTONIO OBANDO GOMEZ**, para que se pronuncien sobre el mismo, allegue y pida las pruebas que pretendan hacer valer, en caso de que no obren en el expediente (art. 129, inciso 3º, C. G. Proceso)

TERCERO: Vencido el término del traslado, regrese el expediente a despacho para el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A. antes MEGAPLAN S.A.
DEMANDADO	LEIDY ALEJANDRA VARGAS JIMENEZ y MARIA NIDIA URREA GARCIA
RADICADO	410014003 010 2017 00109 00

ASUNTO:

La Sociedad **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** antes **MEGAPLAN S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LEIDY ALEJANDRA VARGAS JIMENEZ** y **MARIA NIDIA URREA GARCIA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de Abril de 2017 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 y 468 del C. General del Proceso.

La demandada **LEIDY ALEJANDRA VARGAS JIMENEZ** fue notificada personalmente de la demanda en la Secretaría del Juzgado el día 137 de Mayo de 2019.

Igualmente, la demandada **MARIA NIDIA URREA GARCIA** fue notificada conforme lo ordena el art. 8° del Decreto 806 del 2020 el día 09 de Julio del 2020, entendiéndose surtida su notificación el día 14 de Julio subsiguiente, precisando que las citadas demandadas no dieron contestación a la demanda según se infiere de la revisión del expediente; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las demandadas **LEIDY ALEJANDRA VARGAS JIMENEZ** y **MARIA NIDIA URREA GARCIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

4°.- **DEJAR** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rosa Aya Bonilla
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ramiro Vega Escobar	C.C. N° 12.104.656
Demandado	Floralba Rojas Pérez	C.C. N° 26.629.459
	Erika Alexandra Villareal Rojas	C.C. N° 1.075.254.604
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00314-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹, al ajustarse a lo indicado en el artículo 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del derecho de cuota que pueda corresponderle a la demandada **FLORALBA ROJAS PEREZ** identificada con C.C. N° 26.629.456 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-78091** al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio a la entidad correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado por conducta concluyente a la demandada **FLORALBA ROJAS PEREZ** identificada con C.C. N° 26.629.456 al no ajustarse a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a las demandadas **FLORALBA ROJAS PEREZ** identificada con C.C. N° 26.629.456 y **ERIKA ALEXANDRA VILLAREAL ROJAS** identificada con C.C. N° 1.075.254.604 conforme lo ordena el numeral cuarto del auto calendarado 09/05/2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 16/07/2021 8:00.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756-7
Demandado	Armando Oviedo	C.C. N° 2.389.245
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00344-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) febrero de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Armando Oviedo, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 1.079.179.181 y T.P. N° 339.398 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **ARMANDO OVIEDO** identificado con C.C. N° 2.389.245.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA juan_trujillobo@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Nancy Cabrera de Cabrera	C.C. N° 36.172.467
Demandado	Maria del Rosario Olaya Tovar	C.C. N° 55.175.666
	Mauricio Ortiz Ibarra	C.C. N° 12.138.855
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00314-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinado el expediente se evidencia que mediante providencia calendada el 09/09/2020, que el Despacho procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tener a los demandados notificados conforme al artículo 292 del C.G.P.; no obstante, dicho ordenamiento fue inadecuado atendiendo a que si bien el extremo demandante realizo las notificaciones personal y/o por aviso, estas no se ajustan a lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, en lo que respecta a la prohibición de acceso de personal a las sedes judiciales, que impiden efectuar el retiro de documentos o comparecer a las instalaciones del despacho, pues no indica la dirección electrónico de esta agencia judicial a la cual debe comparecer el extremo pasivo, a quien se le estaría vulnerando su derecho a la defensa y al debido proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a dejar sin efecto la providencia calendada el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) emitida por Despacho, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 Superior consagra que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pre- existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

A su vez, el artículo 228 de la misma obra indica que en las decisiones de la justicia prevalecerá el derecho sustancial... *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial”*.

El Código General del Proceso, en su artículo 11º establece que: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*.

El artículo 42 numeral 3º, Ibídem, enseña que es deber del juez *“...Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”*

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, debe dejarse sin efectos jurídico el auto calendado el siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), para lo cual, nos apoyamos en tesis jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que sobre *“el auto ilegal no vincula al juez”*; han dicho que:

“...No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

“...Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?” (...)

(...) “La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ([2]). (...)”

(...) “El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ([3])”.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a corregir la irregularidad que se dio en el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) declarando la ilegalidad y dejando sin efecto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia calendada el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a las demandadas **MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR** identificada con C.C. N° 55.175.666 y **MAURICIO ORTIZ IBARRA** identificada con C.C. N° 12.138.855 conforme lo ordena el numeral cuarto del auto calendado 27/05/2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ADOLFO PERDOMO HERMIDA** identificado con C.C. N° 83.057.066 y T.P. N° 121.679 del C.S.J. a fin de que represente los derechos a la demandante **NANCY CABRERA DE CABRERA** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto¹.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 03/02/2022 11:40 y Mie 23/02/2022 9:22.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MOTO SPORT CEONCESIONARIA S.A.S.
DEMANDADO	LINA MARCELA VARGAS ZAMORA Y JAIR ROJAS GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00423 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 04 de Junio de 2019, mediante la cual se Libró Mandamiento de Pago, advirtiéndolo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **MOTO SPORT CEONCESIONARIA S.A.S.**

contra **LINA MARCELA VARGAS ZAMORA y JAIR ROJAS GONZÁLEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, indicando que no hay lugar a librar oficios por cuanto las mismas no se hicieron efectivas.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA.
Demandado(s): WILLIAM PALACIOS HURTADO.
Radicación 41-001-41-89-007-**2019-00851-00**

Neiva (Huila), 28 de febrero de 2022.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de del demandado WILLIAM PALACIOS HURTADO, procede esta judicatura a requerirlo por última vez, para que notifique al demandado antes mencionado, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

Igualmente, se pone en conocimiento las relaciones de depósitos judiciales que se encuentran dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. –



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Consejo Superior de la Judicatura

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo
Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

República de Colombia

Número
Identificación

12230826

Nombre WILLIAM PALACIOS HURTADO

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Número de
Títulos

14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001019122	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001021943	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001025016	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 625.030,00
439050001027518	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 607.742,00
439050001040013	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 590.729,00
439050001043408	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 604.805,00
439050001046057	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 596.383,00
439050001049491	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 590.729,00
439050001052933	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 617.629,00
439050001053803	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2021	NO APLICA	\$ 760.665,00
439050001055976	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 617.629,00
439050001059269	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 617.629,00
439050001062424	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 665.492,00
439050001064964	4813393	CARLOS AUGUSTO ORTIZ LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 263.975,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO CABRERA DUSSAN Y OTRO
DEMANDADO	MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00880 00

La parte demandante solicita el emplazamiento de MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA, por cuanto la citación para notificación personal remitida el 8 de noviembre de 2021, por la empresa de correos SERVIENTREGA fue devuelta con causal "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI", la cual se observa fue remitida a la misma dirección aportada para efectos de notificación de la demanda y, ante la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

ORDENAR el Emplazamiento de MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA con CC 1.098.751.842, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JHON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ
DEMANDADO	MONICA JOVEN VILLARREAL y JOSE RAUMIR SALCEDO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00939 00

ASUNTO:

El señor **JHON ELCIAS ALARCON SALCEDO** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MONICA JOVEN VILLARREAL** y **JOSE RAUMIR SALCEDO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de Diciembre de 2019, el cual fue corregido a través de la providencia calendada el 14 de Diciembre del 2020, con fundamento en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados **MONICA JOVEN VILLARREAL** y **JOSE RAUMIR SALCEDO** fueron notificados por Conducta Concluyente a través de las providencias calendadas el 14 de Diciembre del 2020 y 27 de Enero del presente año, respectivamente, precisando que los citados demandados pese a allegar solicitudes dentro del proceso, no se logró inferir que se tratara de contestación de la demanda ni excepciones, por lo que efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **MONICA JOVEN VILLARREAL** y **JOSE RAUMIR SALCEDO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

4°.- **INDICAR** a las partes que revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró la relación de depósitos judiciales que se adjunta al presente proveído, para que sean incluidos al momento de efectuarse la liquidación.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$110.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rosa Aya Bonilla
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Nombre JOSE RAUMIR SALCEDO

Número de Títulos 15

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001021425	30/11/2020	NO APLICA	\$ 214.220,00
439050001024676	30/12/2020	NO APLICA	\$ 214.220,00
439050001026114	28/01/2021	NO APLICA	\$ 221.714,00
439050001029099	25/02/2021	NO APLICA	\$ 221.714,00
439050001032593	30/03/2021	NO APLICA	\$ 221.714,00
439050001035658	30/04/2021	NO APLICA	\$ 221.714,00
439050001038728	31/05/2021	NO APLICA	\$ 221.714,00
439050001042015	29/06/2021	NO APLICA	\$ 221.714,00
439050001045569	30/07/2021	NO APLICA	\$ 227.554,00
439050001048481	30/08/2021	NO APLICA	\$ 227.554,00
439050001052132	30/09/2021	NO APLICA	\$ 341.331,00
439050001054839	29/10/2021	NO APLICA	\$ 113.777,00
439050001058301	29/11/2021	NO APLICA	\$ 227.554,00
439050001061702	28/12/2021	NO APLICA	\$ 227.554,00
439050001063638	28/01/2022	NO APLICA	\$ 256.620,00
Total Valor			\$ 3.380.668,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA MULTILATINA
DEMANDADO	JORGE ALFONSO PERDOMO PACHECO Y LUIS MARIO HERNÁNDEZ CHAVARRO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00981 00

Vista la solicitud de la parte actora por medio de la cual solicita el emplazamiento de “JORGE ALFONSO PERDOMO PACHECO y herederos indeterminados”, por falta de su comparecencia luego de haber sido remitida notificación en la dirección del extinto demandado en el escrito de la demanda, pasa el Despacho a resolverla.

En auto de 18 de noviembre de 2021, se solicitó a la parte ejecutante que aportara el certificado de defunción del extinto demandado JORGE ALFONSO PERDOMO PACHECO, por ser la prueba idónea de su muerte y el mismo fue allegado el 22 de noviembre de 2021, observándose que falleció el 22 de julio de 2019, es decir, antes de ser presentada la demanda, y por haberse librado mandamiento de pago en su contra sin que haya sido notificado aún, en virtud de la figura de sucesión procesal contemplada en el art. 68 CGP y en aplicación del art. 87 CGP, se **ORDENA NOTIFICAR por emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS** del extinto JORGE ALFONSO PERDOMO PACHECO, lo cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020

Ahora, en cuanto a la solicitud allegada el pasado 8 de febrero por la señora PAOLA HERNÁNDEZ, que afirma ser hija del otro demandado, señor LUIS MARIO HERNÁNDEZ CHAVARRO, quien ya se encuentra debidamente notificado en el presente asunto, en la que señala delicado estado de salud del demandado y por tanto requiere información, debido a la reserva legal que reviste la etapa en la que se encuentra el proceso judicial, se tiene que para ello el demandado cuenta con las facultades de conferir poder especial a un apoderado para que lo represente y actúe en su nombre, si es su intención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Gabriel Perdomo Pinzón	C.C. N° 12.114.071
Demandado	Willin Bermeo Córdoba	C.C. N.º 7.708.264
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00997-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **JORGE OTONIEL BERMO MANRIQUE**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del demandado **WILLIN BERMEO CORDOBA** identificado con C.C. 7.708.264, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico Vie 03/09/2021 12:19.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Hader Mauricio Reyes Reyes	C.C. N° 1.075.260.723
Demandado	Carmen Flórez Plazas	C.C. N° 26.433.420
	Brayan Alexander Rodríguez	C.C. N° 1.075.268.283
Radicación	4100141-89-007-2019-01075-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante Hader Mauricio Reyes Reyes¹, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de José Roberto Reyes Barreto identificado con C.C. N° 17.668.105, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por **HADER MAURICIO REYES REYES** identificado con C.C. N° 1.075.260.723 a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** identificado con C.C. N° 17.668.105, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** identificado con C.C. N° 17.668.105, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **HADER MAURICIO REYES REYES** identificado con C.C. N° 1.075.260.723

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a los demandados **CARMEN FLOREZ PLAZAS** identificada con C.C. N° 26.433.420 y **BRAYAN ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1.075.268.283, conforme lo ordena el numeral cuarto del auto calendarado 16/12/2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 18/06/2021 10:32.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	CONSUELO HERRTERA GARCIA
RADICADO	410014189 007 2019 01158 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CONSUELO HERRERA GARCIA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de Enero del 2020 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **CONSUELO HERRERA GARCIA** fue notificada mediante Curador Ad-litem el día 24 de Enero del 2022 a través de su correo electrónico,, precisando que el citado Curador dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, según se infiere de la revisión efectuada al expediente; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **CONSUELO HERRERA GARCIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

4°.- DEJAR en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Febrero veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	LINA MIRY EY CAPERA BERNAL
RADICADO	41001 4189 007 2020 00072 00

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación efectuadas a la demandada **LUZ MIRY EY CAPERA BERNAL**, no se efectuaron conforme lo ordena el art. 8° del Decreto 806 del 2020² en razón a que fue remitida a una dirección diferente a la aportada en la demanda¹ cuyo cambio no fue comunicado previamente a ésta agencia judicial, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 y 5, numeral 3 del artículo 291 del C. G. del Proceso, además de no evidenciarse el envío de la providencia respectiva junto con el traslado de la demanda y todos sus anexos.

Por lo anterior, se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA

¹ Folio 20, Cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDUAR EUCLIDES RODRIGUEZ MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00433 00

ASUNTO:

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDUAR EUCLIDES RODRIGUEZ MURCIA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de Agosto del 2020 y la corrección del mismo de fecha 15 de Febrero del 2021, con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **EDUAR EUCLIDES RODRIGUEZ MURCIA** fue notificado mediante Curador Ad-litem el día 01 de Febrero del 2022 a través de su correo electrónico, precisando que la citada Curadora pese a dar contestación a la demanda, no propuso excepciones, según se infiere de la revisión efectuada al expediente; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDUAR EUCLIDES RODRIGUEZ MURCIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

4°.- DEJAR en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00444-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO(S)	ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERON ENCISO.
FECHA	28 de febrero de 2022

Evidenciando el escrito elaborado por la apoderada de la parte demandada¹, en el que solicita que se envíe el oficio de medida a la SIJIN de la Policía Nacional y el de la EPS Sanitas.

De acuerdo a lo anterior, procede éste despacho judicial a informar a la parte actora que el oficio a la Policía Nacional fue enviado el pasado 26 de agosto de 2021, con copia a la parte demandante, tal y como se evidencia en la imagen que aquí se adjunta.

Por último, se le informa al abogado actor, que la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas ya fue resuelta mediante proveído de fecha 25 de noviembre 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Correo electrónico Lun 15/02/2022 16:26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municipi x +

https://outlook.office365.com/mail/id/AAMkAGUyOTZiODIKLTtyOTMtNDMwYS04NTViLT4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAC4cSHR9jIqRL%2F7XhZsU9SYBwCYPHEsvf...

2020-00444 Estado 18-08-2021 Oficio N... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Oficio No. 2021-00444/1756.
Neiva, 17 de agosto de 2021.

Señor
POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE AUTOMOTORES.
deuil.oac@policia.gov.co sipol.deuil@dipol.gov.co dipol.sipol-deuil@policia.gov.co deuil.radicacion@policia.gov.co
Ciudad

REF: Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la) **BANCO COMPARTIR S.A** con NIT. 860.025.971-5, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO** con C.C. 7.697.335 Y **DILSIA CALDERÓN ENCISO** con C.C. 55.165.277.

RAD- 41001-41-89-007-2020-00444-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicar que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **Dispuso** lo siguiente:

(...) **PRIMERO: Ordenar** la aprehensión del vehículo distinguido con **PLACA CCO635** denunciado de propiedad de(l) la demandada **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO** con C.C. 7.697.335. Libre por secretaría oficio a la división de automotores de la Policía Nacional para que proceda a la retención y que el mismo sea puesto a disposición del Despacho en el parqueadero autorizado por la rama judicial, para tal efecto, debiendo informar lo pertinente. (...)"

Conforme a lo anterior, sirvase darle aplicación a la medida deprecada.

Atentamente,

EISSON HAWER OLAYA MEDINA.
Escribiente.

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: notificaciones@staffjuridico.com.co

H. Carrera 4 No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: 2020-00444 (SING. BANCO COMPARTIR S.A vs JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERON ENCISO) - OF. 1756

(cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 11:48
Para: deuil.oac@policia.gov.co <deuil.oac@policia.gov.co>; sipol.deuil@dipol.gov.co <sipol.deuil@dipol.gov.co>; dipol.sipol-deuil@policia.gov.co <dipol.sipol-deuil@policia.gov.co>; deuil.radicacion@policia.gov.co <deuil.radicacion@policia.gov.co>; deuil.radicacion@policia.gov.co <deuil.radicacion@policia.gov.co>
Cc: notificaciones@staffjuridico.com.co <notificaciones@staffjuridico.com.co>
Asunto: 2020-00444 (SING. BANCO COMPARTIR S.A vs JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERON ENCISO) -OF. 1756

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 1756 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)
Carrera 4 No 6 - 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 - 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

Carrera 4 - No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVINSON GUILOMBO
RADICADO	410014189 007 2020 00475 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DAVINSON GUILOMBO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de Septiembre del 2020 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **DAVINSON GUILOMBO** fue notificado mediante Aviso el día 27 de Julio del 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 28 de Julio subsiguiente, precisando que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la revisión del expediente; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **DAVINSON GUILOMBO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **DEJAR** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$80.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	YEFERZON GUEVARA MORALES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00525 00

Mediante auto de 16 febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado YEFERSON GUEVARA MORALES; sin embargo, en memorial que le antecedió y allegado al Despacho el 12 de febrero de 2021, el señor YEFERZON GUEVARA MORALES solicitó relación de títulos judiciales en el presente asunto, demostrando tener conocimiento del presente asunto en su contra, por lo que se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP

En ese sentido, y en virtud del control de legalidad del art.132 CGP se dejará sin efectos el auto por medio del cual se ordenó el emplazamiento el 16 de febrero de 2022, el cual a la fecha tampoco se ha llevado a cabo registro en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, se **Dispone:**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 16 de febrero de 2022 por medio del cual se ordenó el emplazamiento del señor YEFERZON GUEVARA MORALES, según lo expuesto en precedencia.
2. **TENER** por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada **YEFERZON GUEVARA MORALES** con CC 1.075.213.582, según lo expuesto en precedencia.
3. **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
4. **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Yeferzon Guevara Morales	C.C. N° 1.075.213.582
Radicación	410014189007-2020-00525-00	

Neiva (Huila), Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **YEFERZON GUEVARA MORALES** identificado con C.C. N° 1.075.213.582, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **YEFERZON GUEVARA MORALES** identificado con C.C. N° 1.075.213.582, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 9448, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 9448:**

- Por la suma de **\$2.410.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 17/07/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 163.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Yeferzon Guevara Morales	C.C. N° 1.075.213.582
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00525-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el numeral quinto del auto calendarado el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) donde se requirió a la parte actora a efectos de que notificara a la parte pasiva, so pena de decretar desistimiento tácito como lo ordena el artículo 317 del C.G.P., estando pendiente cristalizar una medida previa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente que en atención a lo señalado en el numeral 1 del inciso 3 del artículo 317 del C.G.P., al Despacho no le asiste razón para requerir a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, aun cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Las que a la fecha indico desconocer si el juzgado decreto las medidas solicitadas y/o su contenido de haberse decretado. Además, indico no tener conocimiento si por parte del despacho se dio o no el cumplimiento a las disposiciones de que trata el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, solicita la corrección del nombre de la apoderada al haberse indicado de manera errada en el auto de fecha 13/10/2020.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Sin necesidad de ahondar más en el tema que nos atañe y en atención a que el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del C.G. P¹., se procederá a dejar sin efectos jurídico el numeral quinto del proveído calendarado el 13/10/2020 al no ajustarse a lo señalado en la norma.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

De otro lado, cabe indicarle a la parte recurrente que, al momento de decretarse las medidas cautelares, estas siempre se notificaran por estado. En cuanto a su contenido, si la presente ejecución no cuenta con sentencia, esta se dará a conocer cuando se realice la remisión del oficio a la respectiva entidad como quiera que esta va enviada con copia a la parte actora; la que para el caso se remitió el 03/11/2020.

Ahora bien, en lo que refiere a la corrección del nombre de la apoderada de la parte demandante al ajustarse a lo señalado en el artículo 286 de la misma codificación se procederá a enmendar el error aritmético.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

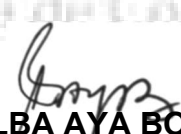
PRIMERO. - REPONER el auto de fecha cinco trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el numeral 5 del resuelve, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO. - CORREGIR el numeral sexto del mandamiento de pago calendado el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) el cual quedara de la siguiente manera:

“SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 163.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, atendiendo al poder a ella conferido.”

TERCERO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

CUADERNO 1

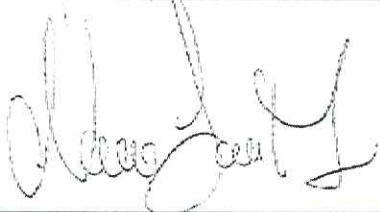
Tipo del juzgado	PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES		
Grupo / Clase de Proceso	EJECUTIVO		
No. Cuadernos:	3	Folios Correspondientes:	8 Total Folios: 8
Cuantía :	Mínima: ☒	Menor: ☐	Mayor: ☐

DEMANDANTE (S)	No. CC o Nit.
Nombre (s)	
RENTAR INVERSIONES LTDA	813.007.547-8

DEMANDADO (S)			
YEFERZON	GUEVARA	MORALES	1.075.213.582

APODERADO				
Nombre (s)	1° Apellido	2° Apellido	No. CC o Nit.	No. TP.
NICALA SONRISA	SALAZAR	MANRIQUE	1.075.248.334	263084
Dirección Notificación: Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina Of. 601 Neiva-Huila				
E-mail: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co				
Teléfono: 8721567 // 3183781778 – 3208224213 – 3187166724.				

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda


Firma de Apoderado o de quien presenta Demanda



NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
Abogada Titulada - Especializada en Derecho Comercial
Universidad Externado de Colombia

Señor.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROPUESTO POR RENTAR INVERSIONES LTDA CONTRA YEFERZON GUEVARA MORALES.

ASUNTO: Presentación de demanda.

NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en la Cartagena de Indias - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 263084 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la persona jurídica RENTAR INVERSIONES LTDA, identificada con Nit. 813.007.547-8, entidad representada legalmente por HERNÁN DARIO RIVERA FLOREZ, mayor de edad y vecino de Neiva (H), conforme se acredita en el certificado de cámara y comercio que se anexa, me permito formular demanda ejecutiva de mínima cuantía:

PARTES

a. DEMANDANTE:

RENTAR INVERSIONES LTDA con número de NIT. 813.007.547-8 Sociedad Limitada, con domicilio principal en Neiva – Huila.

b. DEMANDADO:

YEFERZON GUEVARA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.213.582 de Neiva (Huila), mayor de edad y domiciliado en Neiva (H).

HECHOS

PRIMERO: El señor YEFERZON GUEVARA MORALES en calidad de deudor, suscribió y aceptó el Pagaré No. NV 9448 objeto de recaudo por valor de \$ 2.410.000 en M/cte., para ser pagaderos el día 17 de julio del 2020.

SEGUNDO: La referida obligación se encuentra vencida y a pesar de los requerimientos realizados al demandado para que realice el pago, éste no ha cancelado la obligación descrita en el hecho primero.

TERCERO: El título valor fundamentado en este proceso reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 709 del código de comercio y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo señala el art 422 del Código General del Proceso.

E-mail: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co
Dirección. Carrera 4 No. 9 – 25 Edificio Diego de Ospina Ofi. 601.
Teléfono 8721567 - Cel. 3183781778
Neiva – Huila.



NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
Abogada Titulada - Especializada en Derecho Comercial
Universidad Externado de Colombia

CUARTO: El doctor **HERNÁN DARIO RIVERA FLOREZ**, en nombre y representación de **RENTAR INVERSIONES LTDA**, en su calidad de beneficiario y tenedor legítimo del título valor que aquí se ejecuta, me ha conferido poder suficiente para impetrar la presente acción ejecutiva.

Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** y en contra de **YEFERZON GUEVARA MORALES**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$ 2.410.000 en M/cte., que venció el día 17 de julio del año 2020; más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

TERCERA: Que me reconozca personería jurídica para actuar.

PETICIÓN ESPECIAL

Manifiesto al Señor Juez de conocimiento del proceso referenciado, que autorizo a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA C.C 1.075.225.992, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE C.C 7.728.498, ANGY TATIANA GARZÓN FIERRO C.C. 1.075.318.172, SANTIAGO POSSO ANDRADE C.C 1.075.320.987, para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios y el retiro de la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la sección segunda Título Único Capítulo Primero, Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. Capítulo II, Artículo 448 Código General del Proceso, Capítulo IV Artículo 462 Código General del Proceso, Capítulo V, Artículo 467 y siguientes Código General Del proceso, Capítulo VI Artículo 468 y siguiente Código General del Proceso y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo en suma superior a \$ 5.000.000 en M/cte., y que no supera los 40 SMLMV.



NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
Abogada Titulada - Especializada en Derecho Comercial
Universidad Externado de Colombia

PROCEDIMIENTO

Por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo singular de única instancia previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean apreciados como pruebas acompañó los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Pagaré No. NV 9448 de fecha 23 de junio de 2018.
3. Certificado de Cámara de Comercio de Rentar Inversiones Ltda.
4. Copia de la demanda para el archivo.
5. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado.
6. Certificado estudiantil.
7. Documento contentivo de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

-AL DEMANDADO:

YEFERZON GUEVARA MORALES:

- Carrera 28 # 26 – 41 sur barrio Canaima del municipio de Neiva – Huila.
- E- MAIL: bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del demandado.

-AL DEMANDANTE Y REPRESENTANTE LEGAL:

-RENTAR INVERSIONES LTDA.

- En la Carrera 5 No. 15 – 01 Oficina 201 de Neiva (H).
- E- MAIL: karinita130@hotmail.com

E-mail: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co
Dirección. Carrera 4 No. 9 – 25 Edificio Diego de Ospina Ofi. 601.
Teléfono 8721567 - Cel. 3183781778
Neiva – Huila.



NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
Abogada Titulada - Especializada en Derecho Comercial
Universidad Externado de Colombia

-A LA APODERADA:

-En la Carrera 4 No. 9 – 25 Edificio Diego de Ospina Oficina. 601 barrio Centro en Neiva(H).
-MAIL: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co
-Cel: 3183781778.

Atentamente,

NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
CC 1.075.248.334 de Neiva (H)
T.P 263084 del CSJ
Cel. 3183781778.
Proyectado: S.P.A



NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
Abogada Titulada - Especializada en Derecho Comercial

Señor.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROPUESTO POR RENTAR
INVERSIONES LTDA CONTRA YEFERZON GUEVARA MORALES.

Asunto: Poder.

HERNÁN DARIO RIVERA FLOREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.086.564, obrando como representante legal de RENTAR INVERSIONES LTDA., con numero de NIT 813.007.547-8, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, mayor de edad y domiciliada en Neiva (H), identificada con la cedula de ciudadanía 1.075.248.334 de Neiva (H) y portadora de la T.P No. 263084 del CSJ, para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a fin de que obtenga el pago de la obligación contenida en el pagare No. NV 9448, en contra del demandado YEFERZON GUEVARA MORALES C.C 1.075.213.582.

Mi apoderado queda con amplias facultades específicamente las de recibir, prescindir, desistir, transigir, conciliar, llevar bienes a remate, presentar pruebas, interponer recursos de ley, sustituir, reasumir y en general las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderada,

Del señor juez,

HERNÁN DARIO RIVERA FLOREZ
CC No. 80.086.564

Mi apoderado,

NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
CC No. 1.075.248.334 de Neiva -Huila
T.P No. 263084 CSJ
E-mail: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co



RENTAR
INVERSIONES LTDA.
NIT. 813.007.547-8

PAGARÉ No. NV 9448

LUGAR Y FECHA: Neiva, 23/06/2018
VALOR: Dos millones cuatrocientos diez mil pesos (\$ 2.410.000)
INTERESES DE MORA: _____ (_____ %)
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Rentar Inversiones Ltda. (Neiva)
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 17/07/2020

DEUDORES:

Nombre: Jefferson Guevara Morales Identificación 1.075.213.582
Nombre: _____ Identificación _____
Nombre: _____ Identificación _____

Declaramos: **PRIMERA.- OBJETO:** Que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de Rentar Inversiones Ltda (Neiva) o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de: Dos millones cuatrocientos diez mil pesos

(\$ 2.410.000). **SEGUNDA.- INTERESES:** Que sobre la suma debida reconoceré(mos) interés (anticipado o vencido) equivalentes al _____ por ciento (_____ %) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré(mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA.- PLAZO:** Que la suma que adeudamos a que se refiere la cláusula primera de este pagaré las pagare(mos) por el sistema de amortización gradual, mediante el pago de (_____) cuotas mensuales iguales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de _____ (\$ _____) moneda corriente.

El primer pago lo efectuaré(mos) el día (_____), del mes de _____ del año _____ (_____) y así sucesivamente sin interrupción, en ese mismo día de cada mes, hasta efectuar el pago total de la deuda. **CUARTA.- CLÁUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) Cuando él(los) deudor(es) incumpla(n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; y b) Cuando el (los) se declaren en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatorio o convoquen a concurso de acreedores.

QUINTA.- IMPUESTOS: Los impuestos que originen la legalización de este pagaré correrán a cargo de el(los) deudor(es). En constancia de lo anterior, se suscribe este documento en la ciudad de Neiva (H) a los veinty tres (23) días del mes de Junio del año 2018 (_____).

DEUDOR(ES)

FIRMA

Nombre

C.C. No.

Dirección

Teléfono

Jefferson Guevara M.
Jefferson Guevara M.
1075213582.
CRA 78 N° 26 - 41 Sur.
3108059915.

HUELLA



FIRMA

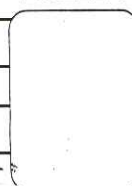
Nombre

C.C. No.

Dirección

Teléfono

HUELLA



AVALISTA(S)

FIRMA

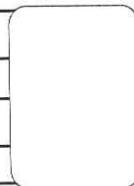
Nombre

C.C. No.

Dirección

Teléfono

HUELLA



FIRMA

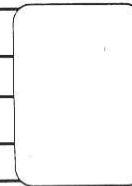
Nombre

C.C. No.

Dirección

Teléfono

HUELLA





RENTAR
INVERSIONES LTDA.
NIT. 813.007.547-8

CARTA DE INSTRUCCIÓN

Señores
RENTAR INVERSIONES LTDA.
Ciudad

Ref.: Instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco Art. 622 del C. Co.

En forma expresa los facultamos para que diligencien cuando lo estimen conveniente, los espacios en blanco contenidos en el Pagaré No. **000 9448** que se relacionan con el crédito No. , y en soportes contables previamente autorizados que se refieran a cualquier concepto inherente a esta operación de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio.

Al diligenciar los espacios en blanco por liquidación definitiva del crédito para financiamiento o para efectuar el cobro judicial a que hubiera lugar, podrán ser incluidos conceptos tales como capital, intereses, deudores varios provenientes de cobro prejudicial y me comprometo a pagar las cuotas de operación del crédito en dinero efectivo.

Atentamente,

Ylenson Quevedo Morán
C.C. 104211582.



C.C.

C.C.

C.C.

Uru \$5640.00
CT 4500.00
3- meses

ok apruebo x karru Onproa 15-11

RENTAR

INVERSIONES LTDA.

VERSIONES Ltda.

NIT. 813.007.547-8

Carrera 5 No. 15-01 Tel.: 8718316 - 8713762 Neiva - Huila

Fecha de Recepción Crédito _____ No. de Radicación _____
Cuantía Solicitada \$ _____ Plazo Solicitado _____
Amortización _____
Destino del Crédito _____

INFORMACION PERSONAL DEL SOLICITANTE

DATOS DEL CONYUGE		Vehículo	Si	No	Tipo	Placa No.
Nombre	Andres del Pilar Gomez nevay	Marca			Modelo	Vr. Comercial \$
Empresa	Hogor	Posee Bien Raíz	Si	No	Tipo	
Dirección	Cra 28 # 26-41 Sur Tel. 3224419271	Dirección				Vr. Comercial \$
Celular	3108059915	Escritura No.			Notaría	
Ciudad	NEIVA	Cta. Corriente Banco			Cta. No.	
Empresa	Empresa Policía Nacional	Cta. Ahorros Banco			Cta. No.	
Tiempo de Servicio	21 años	Tarjeta Crédito Banco			Cta. No.	
Otros Ingresos	\$ 1000.000	Paga Arriendo	Si	No	Vr. Canon \$	
Total Devengado	\$ 3303.278	Arrendador			Tel.	
CONCEPTO: REFERENCIA Valor moto - 5'640.000						
Materiales - 620.000						
Cota Inicial - 3'000.000 - 620.000 = 2'380.000						
3 Cotas de 391.000						

ma del Deudor: Jefferson Gomez Morales de Neiva
Firma Codeudor: Jefferson Gomez Morales
Firma Codeudor: Jefferson Gomez Morales

CONCEPTO Se aprueba el 16-06-2018

dado - Jefferson Gomez Morales

con fondo Sin Prenda

Socio

LITERARY CONEILINGS

- Certificado de la Cámara de Comercio
- Certificado de Libertad y Tradición
- Fotocopia Tarjeta de Propiedad Vehículo
- Flujo de Caja
- Extractos Bancarios

OBSERVACIONES:

[illegible][illegible]



CODIGO DE VERIFICACIÓN 9A9mG1vsvj

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RENTAR INVERSIONES LIMITADA. REINVERSIONES LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 813007547-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 109848
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 04 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 18 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 14,621,465,565.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 5 NO. 15 - 01 OFICINA 201
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8713762
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3113070709
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : karinital30@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 5 NO. 15 - 01 OFICINA 201
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 8713762
TELÉFONO 2 : 3113070709
CORREO ELECTRÓNICO : karinital30@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : karinital30@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6619 - OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
RENTAR INVERSIONES LIMITADA. REINVERSIONES LTDA.

Fecha expedición: 2020/08/24 - 10:23:11 **** Recibo No. S000790309 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200715-0137

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9A9mG1vsvj

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 568 DEL 28 DE ABRIL DE 2001 DE LA Notaria 5. de NEIVA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15643 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA RENTAR INVERSIONES LIMITADA. REINVERSIONES LTDA..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-568	20010428	NOTARIA 5. DE NEIVA	RM09-15643	20010504
EP-568	20010428	NOTARIA 5. DE NEIVA	RM09-15643	20010504
AC-1	20010515	JUNTA DE SOCIOS	RM09-15769	20010605
EP-441	20080220	NOTARIA QUINTA NEIVA	RM09-24030	20080229
EP-1346	20100709	NOTARIA SEGUNDA NEIVA	RM09-27799	20100719
EP-1330	20140606	NOTARIA CUARTA NEIVA	RM09-38362	20140701
EP-1094	20160608	NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA	RM09-45085	20160617
EP-2049	20161103	NOTARIA SEGUNDA NEIVA	RM09-46290	20161118
EP-829	20170602	NOTARIA SEGUNDA NEIVA	RM09-48521	20170802
EP-1379	20190827	NOTARIA SEGUNDA NEIVA	RM09-54633	20190828
EP-1379	20190827	NOTARIA SEGUNDA NEIVA	RM09-54634	20190828

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 28 DE ABRIL DE 2051

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) FINANCIAR LA COMPRA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARTES Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS, COMPRA DE ELECTRODOMÉSTICOS, COMPUTADORES, ARTÍCULOS MUSICALES Y TODO LO QUE TENGA QUE VER CON EL MEJORAMIENTO DE LA PERSONA. B) TOMAR Y DAR DINERO EN PRÉSTAMO. C) PRESTAR SERVICIOS DE LIBRANZAS CON RECURSOS LÍCITOS. D) IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARTES Y ACCESORIOS DE LOS MISMOS. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO Y LA TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. E) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES. F) INTENVENIR ANTE TERCEROS, O ANTE LOS MISMOS SOCIOS, COMO ACREEDORES O COMO DEUDORES, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. G) IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE MERCANCÍAS, MAQUINARIA, BIENES O SERVICIOS. H) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, PIGNORAR, CEDER Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES CUALQUIER OTRA CLASE DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO.

L) ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y EN GENERAL DISPONER DE CUALQUIER FORMA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. J) EJECUTAR OPERACIONES BANCARIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, INCLUYENDO DE MANERA ENUNCIATIVA, OPERACIONES DE CUENTA CORRIENTE, PRÉSTAMO, DESCUENTO, OTORGANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS REALES Y PERSONALES. K) ACTUAR COMO INVERSIONISTA EN OTRAS SOCIEDADES, EXISTENTES O POR CONSTITUIRSE, QUE NO SEAN COLECTIVAS Y CUYO OBJETO SOCIAL SEA SIMILAR AL DE ESTA SOCIEDAD, ADQUIRIENDO AL EFECTO PARTES SOCIALES O ACCIONES. L) CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EN ESPECIAL, CONTRATOS DE TRABAJO, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ARRENDAMIENTOS Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. LL) LA SOCIEDAD PODRÁ OTORGAR GARANTÍA A LA NACIÓN, A TERCEROS PARA LOGRAR LA OBTENCIÓN DE PAZ Y SALVO VÁLIDOS PARA SALIR DEL PAÍS, BIEN SEA PARA FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD O PARA SUS SOCIOS. M) EXPLOTAR MARCAS, PATENTES, DERECHOS DE AUTOR Y CUALQUIER OTRA CLASE DE DERECHOS PROTEGIDOS, SEA POR DERECHO PROPIO O COMO LICITANTES O LICENCIATURA. N) EN GENERAL CUALQUIER OTRO ACTO LÍCITO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE TENGA POR FINALIDAD EL MAYOR INCREMENTO DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARÁGRAFO.- LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES ANEJAS, SALVO QUE DE ELLO REPORTE ALGUNA UTILIDAD O BENEFICIO, Y EN ESTE CASO SE NECESITARA LA APROBACIÓN DE LA MITAD MÁS UNO DE LAS CUOTAS EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL.



CODIGO DE VERIFICACIÓN 9A9mG1vsvj

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
FLOREZ DE RIVERA LUZ ANGELA	CC-41,309,687	10000	\$100.000.000,00
RIVERA FLOREZ CARLOS RODOLFO	CC-76,321,018	10000	\$100.000.000,00
RIVERA FLOREZ HERNAN DARIO	CC-80,086,564	20000	\$200.000.000,00
RIVERA FLOREZ GUILLERMO ABEL	CC-18,125,288	10000	\$100.000.000,00
RIVERA FLOREZ ANGELA SOFIA	CC-34,561,242	10000	\$100.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 13 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA GEN.EXTRA SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40463 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RIVERA FLOREZ HERNAN DARIO	CC 80,086,564

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 568 DEL 28 DE ABRIL DE 2001 DE Notaria 5. de NEIVA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15643 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	RIVERA FLOREZ JORGE MARIO	CC 18,128,649

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 10 DE JULIO DE 2003 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18437 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE OCTUBRE DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR COMERCIAL	RIVERA CASANOVA GUILLERMO JULIAN	CC 4,954,210

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA EL ENCARGADO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y REPRESENTARA LEGALMENTE A LA SOCIEDAD. TENDRA TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS INHERENTES AL CUMPLIDO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. TANTO EL GERENTE COMO EL SUPLENTE SERAN DESIGNADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS, POR EL TERMINO DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCION Y PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU PERIODO, EL GERENTE PODRA SER SOCIO O NO SOCIO DE LA SOCIEDAD. ADEMAS LA SOCIEDAD PODRA DELEGAR EN UN ADMINISTRADOR COMERCIAL LAS FUNCIONES DEL GERENTE O ASIGNARLE LAS FUNCIONES QUE DETERMINE NECESARIAS.



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
RENTAR INVERSIONES LIMITADA. REINVERSIONES LTDA.

Fecha expedición: 2020/08/24 - 10:23:11 **** Recibo No. S000790309 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200715-0137

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9A9mG1vsvj

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE SON LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS SOCIOS, ANTE TERCEROS Y ANTE LAS AUTORIDADES DE LOS ORDENES ADMINISTRATIVOS O JURISDICCIONALES, CON FACULTADES PARA TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR PARA COMPARECER EN JUICIOS. 2. CREAR LOS CARGOS O EMPLEOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, ASIGNARLES FUNCIONES O REMUNERACIONES, NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPEÑARLOS, CONTRATAR CON ELLAS EL PRECIO DE SUS SERVICIOS Y RETIRARLAS O REEMPLAZARLAS CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. 3. VIGILAR LA CONDUCTA DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA COMPAÑIA PARA ASEGURAR EN LO POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. 4. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. 5. PRESENTAR EN LAS REUNIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE SOCIOS, LOS INFORMES FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON EL INFORME DEL REVISOR FISCAL SI FUERE EL CASO, UN PROYECTO SOBRE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O SOBRE LA CANCELACION DE PERDIDAS Y SU INFORME DE GESTION Y SOBRE EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA. 6. SUMINISTRAR A LA JUNTA DE SOCIOS LOS INFORMES QUE ESTA SOLICITE. 7. OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA. 8. SOMETER LAS DIFERENCIAS QUE PUEDAN RESULTAR ENTRE LA SOCIEDAD Y TERCEROS A LA DECISION DE ARBITROS Y CONCURRIR A LA DESIGNACION DE LOS ARBITRADORES Y DEL APODERADO QUE HAYA DE REPRESENTARLA ANTE EL RESPECTIVO TRIBUNAL. 9. CELEBRAR LIBREMENTE Y HASTA POR LA SUMA DE 2.400 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (2.400 S.M.M.V.) TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ENCAMINADOS AL LOGRO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 10. TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, DESCOTAR, COBRAR, PROTESTAR PAGARES, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO. 11. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO. 12. COMPRAR, VENDER Y PERMUTAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVAR LOS BIENES DE SU PROPIEDAD CON PRENDA O CON HIPOTECA SEGUN SU NATURALEZA, EN GARANTIA EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, TOMAR O DAR BIENES RAICES EN ARRENDAMIENTO. 13. CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS EN EL CAPITAL DE OTRAS YA CONSTITUIDAS, SIEMPRE QUE, EN LOS DOS CASOS, NO SEAN COLECTIVAS Y QUE SU OBJETO SOCIAL SEA SIMILAR AL DE LA COMPAÑIA QUE SE CONSTITUYE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA. 14. DISPONER DE LO NECESARIO PARA QUE EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS SOCIALES SE REPARTA LA PARTE DE INVERSION SOCIAL; Y 15. EJERCER LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDA EN RAZON DE LA NATURALEZA DE SU ENCARGO.

C E R T I F I C A

LOS SOCIOS ACORDARON DELEGAR LAS MISMAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 26 DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD QUE TIENE EL GERENTE Y QUE A PARTIR DE LA FECHA DE REGISTRO DE LA PRESENTE ACTA QUEDAN EN CABEZA DEL ADMINISTRADOR COMERCIAL, Y QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN: LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL ADMINISTRADOR COMERCIAL SERAN LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS SOCIOS, ANTE TERCEROS Y ANTE LAS AUTORIDADES DE LOS ORDENES ADMINISTRATIVOS O JURISDICCIONALES, CON FACULTADES PARA TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR PARA COMPARECER EN JUICIO. 2. CREAR LOS CARGOS O EMPLEOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, ASIGNARLES FUNCIONES O REMUNERACION, NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPEÑARLOS, CONTRATAR CON ELLAS EL PRECIO DE SUS SERVICIOS Y RETIRARLAS O REEMPLAZARLAS CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. 3. VIGILAR LA CONDUCTA DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA COMPAÑIA PARA ASEGURAR EN LO POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. 4. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. 5. PRESENTAR EN LAS REUNIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE SOCIOS LOS INFORMES FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON EL INFORME DEL REVISOR FISCAL SI FUERE DEL CASO, UN PROYECTO SOBRE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O SOBRE LA CANCELACION DE PERDIDAS Y SU INFORME DE GESTION Y SOBRE EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA. 6. SUMINISTRAR A LA JUNTA DE SOCIOS LOS INFORMES QUE ESTA SOLICITE. 7. OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA. 8. SOMETER LAS DIFERENCIAS QUE PUEDAN RESULTAR ENTRE LA SOCIEDAD Y TERCEROS A LA DECISION DE ARBITROS Y CONCURRIR A LA DESIGNACION DE LOS ARBITRADORES Y DEL APODERADO QUE HAYA DE REPRESENTARLA ANTE EL RESPECTIVO TRIBUNAL. 9. CELEBRAR LIBREMENTE Y HASTA POR LA SUMA DE TREINTA 30 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (30 S.M.M.V.) TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ENCAMINADOS AL LOGRO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 10. TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, DESCOTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGARES, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO.



CODIGO DE VERIFICACIÓN 9A9mG1vsvj

11. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO. 12. COMPRAR, VENDER Y PERMUTAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVAR LOS BIENES DE SU PROPIEDAD CON PRENDA O CON HIPOTECA SEGUN SU NATURALEZA, EN GARANTIA EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, TOMAR O DAR BIENES RAICES EN ARRENDAMIENTO. 13. CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS EN EL CAPITAL DE OTRAS YA CONSTITUIDAS, SIEMPRE QUE, EN LOS DOS CASOS, NO SEAN COLECTIVAS Y QUE SU OBJETO SOCIAL SEA SIMILAR AL DE LA COMPAÑIA QUE SE CONSTITUYE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA. 14. DISPONER DE LOS NECESARIO PARA QUE EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS SOCIALES SE REPARTA LA PARTE DE INVERSION SOCIAL Y 15. EJERCER LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDA EN RAZON DE LA NATURALEZA DE SU CARGO. ADEMAS DE LAS FUNCIONES SEÑALADAS ANTERIORMENTE EL ADMINISTRADOR COMERCIAL QUEDA FACULTADO PARA: HACER APERTURA DE CUENTAS DE AHORRO O CORRIENTE, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y HACER RETIRO O GIRAR CHEQUES DE ELLAS DE ACUERDO A LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS EN LOS ESTATUTOS O EN EL REGLAMENTO INTERNO DE LA EMPRESA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE JUNTA DE SOCIOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47918 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CABRERA SALAZAR TOBIAS	CC 4,923,779	47871-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : RENTAR INVERSIONES LIMITADA. REINVERSIONES LTDA.

MATRICULA : 109849

FECHA DE MATRICULA : 20010504

FECHA DE RENOVACION : 20200318

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CARRERA 5 NO. 15 - 01

BARRIO : EL CENTRO

MUNICIPIO : 41001 - NEIVA

TELEFONO 1 : 8713762

TELEFONO 2 : 8718316

TELEFONO 3 : 3113070709

CORREO ELECTRONICO : darioriv@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6619 - OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 14,619,565

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : RENTAR INVERSIONES LTDA CAMPOALEGRE

MATRICULA : 277378

FECHA DE MATRICULA : 20160212

FECHA DE RENOVACION : 20200318

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CARRERA 9 NO. 18-27

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO : 41132 - CAMPOALEGRE

TELEFONO 1 : 8380578

CORREO ELECTRONICO : karinita130@hotmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
RENTAR INVERSIONES LIMITADA. REINVERSIONES LTDA.
Fecha expedición: 2020/08/24 - 10:23:12 **** Recibo No. S000790309 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200715-0137

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9A9mG1vsvj

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6619 - OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,580,874,478

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6619

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 9A9mG1vsvj

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila

Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
CAUSANTE	JOSÉ CÓRTES CORREA
RADICADO	410014189 007 2020 00645 00

Culminado el término del emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma a **JOSÉ CÓRTES CORREA**, sin que a la fecha hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, se le designará Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. DESIGNAR al abogado **CRISTHIAN RICARDO BENITEZ BARACALDO** con C.C. No1.013.580.439 y T. P. No. 250.227 del C. S. J., quien recibe notificaciones en Centro Comercial Los Comuneros local 4021 de Neiva, email: jurisprof@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de **JOSÉ CÓRTES CORREA**

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

2. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

3. Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014.

Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila

Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
CAUSANTE	ARBEY GUTIÉRREZ ASTAIZA, JHON JAROL VALENCIA VARGAS y MIGUEL SAPUY CHACÓN
RADICADO	410014189 007 2020 00655 00

Culminado el término del emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma a **MIGUEL SAPUY CHACON**, sin que a la fecha hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, se le designará Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. DESIGNAR a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CÓRTEZ** con C.C. No 36.088.553 y T. P. No. 176.632 del C. S. J., quien recibe notificaciones en Calle 9 No. 3-50 Centro Comercial Megacentro Oficina 212 de Neiva, Cel. 3165286479 de Neiva, email: abogados.morales212@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de **MIGUEL SAPUY CHACON**

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

2. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

3. Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014.

Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

4. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación de los otros demandados en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, conforme el art. 317 CGP.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA -
DEMANDANTE	MARIA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ
DEMANDADOS	JORGE LEONIDAS QUIROZ y ALEJANDRO HERRAN OTALORA
RADICADO	410014189 007 2020 00719 00

ASUNTO:

La señora **MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE LEONIDAS QUIROZ** y **ALEJANDRO HERRAN OTALORA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de Noviembre del 2020, con fundamento en una Letra de Cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados **JORGE LEONIDAS QUIROZ** y **ALEJANDRO HERRAN OTALORA**, fueron notificados conforme lo ordena el art. 8° del Decreto 806 del 202 el día 19 de Octubre del 2021, entendiéndose surtida la notificación el 22 de Octubre subsiguiente, precisando que los citados demandados no dieron contestación a la demanda según se infiere de la revisión del expediente; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **JORGE LEONIDAS QUIROZ** y **ALEJANDRO HERRAN OTALORA**, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- INDICAR que revisada la página del Banco Agrario, no se encontró la relación de Depósitos Judiciales constituidos para este proceso.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Manuela Mercedes Tejada Chavarro	C.C. N° 1.081.420.004
Demandado	Wilder Alexander Pulido Castillo	C.C N° 1.075.282.318
Radicación	410014189007-2021-00002-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO** identificado con C.C. N° 1.081.420.004 contra **WILDER ALEXANDER PULIDO CASTILLO** identificado con C.C. N° 1.075.282.318, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

CUARTO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el titulo valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

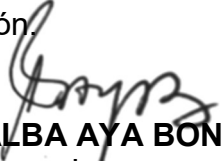
QUINTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveido.

OCTAVO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 17/02/2022 15:44.

² Art. 116 C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00083.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
DEMANDADO(S)	ABRAHAN GUTIERREZ SERRATO Y LYDA VIDAL ZUÑIGA.
FECHA	28 de febrero de 2022

ASUNTO:

Evidenciando el escrito allegado por el profesional especializado de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Neiva¹, procede éste Despacho Judicial a poner en conocimiento dicha respuesta a la parte actora para su respectivo impulso procesal.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

¹ Correo electrónico 22/02/2022 16:22.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Oficio No. 2021-00083/1071 del 31 de mayo de 2021

Lucy Mirleys Mena Moreno <lucy.mena@alcaldianeiva.gov.co>

Mar 22/02/2022 16:22

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NMN OFICIO 041

22 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Oficio No. 2021-00083/1071 del 31 de mayo de 2021

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que la medida de embargo ordenada por su Despacho contra de la señora LYDA VIDAL ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 26433923, finalizó a partir del mes de enero del presente año debido a que se cumplió el límite de embargo establecido.

Lo anterior, según la medida derivada del proceso ejecutivo 41001418900720210008300, ordenada por su Despacho y promovida por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA con Nit. 8130028953.

Cordialmente,

--

Lucy Mirleys Mena Moreno

Profesional Universitario - Nómina.

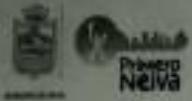
Sec. Educación - Alcaldía de Neiva.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

	OFICIO	FOR-GDC-01 Versión: 01 Vigente desde: Marzo 19 del 2021	
---	---------------	---	---

NMN OFICIO 041

Señores
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

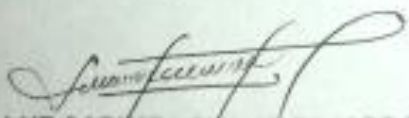
Asunto: Oficio No. 2021-00083/1071 del 31 de mayo de 2021

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que la medida de embargo ordenada por su Despacho contra de la señora LYDA VIDAL ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 26433923, finalizó a partir del mes de enero del presente año debido a que se cumplió el límite de embargo establecido.

Lo anterior, según la medida derivada del proceso ejecutivo 41001418900720210008300, ordenada por su Despacho y promovida por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA con Nit. 8130028953.

Cordialmente,


LUZ CARIME LOZANO FAJARDO
Profesional Especializado - Talento Humano Secretaría de Educación

Revisó: Diego Fernando Anaya Pérez - Profesional Universitario Talento Humano SEM
Proyectó: Lucy Miley Méndez Moreno - Profesional Universitario SEM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Febrero veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA INES PRADA VARON
DEMANDADO	ALVARO GONZÁLEZ DUQUE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00113 00

Se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación al demandado **ALVARO GONZÁLEZ DUQUE** dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): ROSA TULIA CHARRY RICO.
Demandado(s): MARIA YINETH PEÑA GONZALEZ.
Radicación 41-001-41-89-007-**2021-00121-00**

Neiva (Huila), 28 de febrero de 2022.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de de la demandada MARIA YINETH PEÑA GONZALEZ, procede esta judicatura a requerirlo por última vez, para que notifique a la demandada antes mencionada, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

Igualmente, se pone en conocimiento las relaciones de depósitos judiciales que se encuentran dentro del presente proceso y de la respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Neiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación: 26436029
Nombre: MARIA YINETD PENA GONZALEZ

Número de
Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001033095	36156147	ROSA TULIA CHARRY RICO	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 564.000,00
439050001037389	36156147	ROSA TULIA CHARRY RICO	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 575.467,00
439050001040024	36156147	ROSA TULIA CHARRY RICO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 575.467,00
439050001043418	36156147	ROSA TULIA CHARRY RICO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 591.672,00
439050001046069	36156147	ROSA TULIA CHARRY RICO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 581.909,00
439050001049503	36156147	ROSA TULIA CHARRY RICO	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 575.467,00
439050001052946	36156147	ROSA TULIA CHARRY RICO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 601.583,00
439050001053810	36156147	ROSA TULIA CHARRY RICO	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2021	NO APLICA	\$ 163.523,00
439050001055989	36156147	ROSA TULIA CHARRY RICO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 601.583,00
439050001059282	36156147	ROSA TULIA CHARRY RICO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 601.794,00
439050001062435	36156147	ROSA TULIA CHARRY RICO	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 655.321,00
439050001064974	36156147	ROSA TULIA CHARRY RICO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 595.737,00

Total Valor \$ 6.683.523,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Oficio No. 2021-00121/213 del 15 de febrero de 2021

Lucy Mirleys Mena Moreno <lucy.mena@alcaldianeiva.gov.co>

Mar 22/02/2022 16:20

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NMN OFICIO 040

22 de febrero de 2022

Señores:

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Oficio No. 2021-00121/213 del 15 de febrero de 2021

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que la medida de embargo ordenada por su Despacho contra la señora MARIA YINETO PEÑA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26436029, finalizó a partir del mes de enero del presente año debido a que se cumplió el límite de embargo establecido.

Lo anterior, según la medida derivada del proceso ejecutivo 41001418900720210012100, ordenada por su Despacho y promovida por la señora ROSA TULIA CHARRY RICO identificada con cédula de ciudadanía No. 36156174.

Cordialmente,

--

Lucy Mirleys Mena Moreno

Profesional Universitario - Nómina.

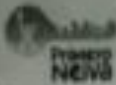
Sec. Educación - Alcaldía de Neiva.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

 	OFICIO	FOR-GDC-01 Versión: 01 Vigente desde: Marzo 19 del 2021	Neiva Valores mipg
---	---------------	---	--

NMN OFICIO 040

22 de febrero de 2022

Señores
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

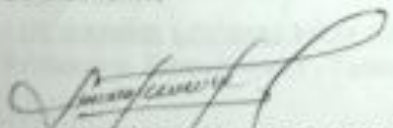
Asunto: Oficio No. 2021-00121/213 del 15 de febrero de 2021

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que la medida de embargo ordenada por su Despacho contra la señora MARIA YINETD PEÑA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26435029, finalizó a partir del mes de enero del presente año debido a que se cumplió el límite de embargo establecido.

Lo anterior, según la medida derivada del proceso ejecutivo 41001418900720210012100, ordenada por su Despacho y promovida por la señora ROSA TULIA CHARRY RICO identificada con cédula de ciudadanía No. 36156174.

Cordialmente,


LUZ CARIME LOZANO FAJARDO
Profesional Especializado - Talento Humano Secretaría de Educación

Revisó: Diego Fernando Amaya Pérez - Profesional Universitario Talento Humano SEM
Proyectó: Luz Mileny Mena Moreno - Profesional Universitario SEM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila

Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRILLANTAS S.A.S.
CAUSANTE	JHON FREDDY LÓPEZ
RADICADO	410014189 007 202 00127 00

Revisada la solicitud de emplazamiento allegada por la parte ejecutante, por manifestación de no conocer dirección de ubicación del señor JHON FREDDY LÓPEZ, evidencia el Despacho que a la fecha no se han realizado intentos de notificación en la dirección suministrada con la demanda, esto es, la Calle 5 No. 2-47 Centro MAKIAGRO de Neiva, motivo por el cual, previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a surtir la notificación personal del señor JHON FREDDY LÓPEZ en la dirección física aportada con la demanda, en un término de 30 días so pena de declarar desistimiento tácito, conforme el art. 317 CGP

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cia S en C.	C.C. N° 813.002.895-3
Demandado	Juan Pablo Núñez Muñoz	C.C. N° 1.081.140.136
	Sandra Patricia Muñoz Cabrera	C.C. N° 36.378.977
Radicación	4100140-03-010-2021-00244-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) Febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificado con Nit. N° 813.002-895-3 en contra **JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ** identificado con C.C. N1.081.410.136 y **SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA** identificada con C.C. N° 36.378.977, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificado con Nit. N° 813.002-895-3, a través de su representante legal, las siguientes cantidades:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001042742	02/07/2021	\$237.775,00
439050001043077	07/07/2021	\$233.144,00
439050001046871	13/08/2021	\$237.775,00
439050001049972	13/09/2021	\$239.441,00
439050001053440	08/10/2021	\$237.775,00
439050001056248	09/11/2021	\$237.775,00
439050001059935	13/12/2021	\$237.775,00
439050001062900	18/01/2022	\$237.775,00
TOTAL		\$1.889.205,00

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ** identificado con C.C. N1.081.410.136, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

CUARTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 21/01/2022 14:37 y Jue 24/02/2022 11:22.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COMUNIDAD”
DEMANDADO	JAIR TAFUR VIVAS y REINALDO TAFUR POLO
RADICADO	410014189 007 2021 00627 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COMUNIDAD”**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAIR TAFUR VIVAS** y **REINALDO TAFUR POLO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de Julio del 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados **REINALDO TAFUR POLO** y **JAIR TAFUR VIVAS** fueron notificados mediante Aviso el día 24 y 25 de Octubre del 2021 respectivamente, entendiéndose surtidas las notificaciones los días 25 y 26 de Octubre subsiguiente, precisando que los citados demandados no dieron contestación a la demanda según se infiere de la revisión del expediente; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **JAIR TAFUR VIVAS** y **REINALDO TAFUR POLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

4°.- **DEJAR** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no encontró la relación de depósitos judiciales que se adjunta a continuación del presente auto para que sean tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación .

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$160.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DOM.

Tipo
Identificación

CEDULA DE
CIUDADANIA

Nombre

REINALDO TAFUR

Número
de
Títulos

7

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001047444	25/08/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
439050001051063	22/09/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
439050001054384	26/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
439050001057378	25/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
439050001060605	21/12/2021	NO APLICA	\$ 261.638,00
439050001063117	21/01/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
439050001066120	23/02/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

Total Valor \$ 1.840.630,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ con C.C. 36.175.640
Demandado	CAMILO ERNESTO MORA NINCO con CC 1.075.283.078
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00763-00

Neiva (Huila), 28 de febrero de 2022.

En atención al memorial de medida(s) cautelar(s) solicitada(s) a través del correo electrónico institucional¹ y de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 y 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P, **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual devengado por el(la) demandado(a) **YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. N° 36.175.640**, como contratista de **MUNICIPIO DE NEIVA**. Limitando la medida en la suma de **\$6.510.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automotor de placa **PCE02D**, marca Bajaj, línea Dicover 125, modelo 2015, denunciado como de propiedad de la demandada **YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. N° 36.175.6406**.

Ofíciase a la Secretaría al Director del Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Huila, para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Correo electrónico Mar 22-02-2022 14:42



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	VILMA YULIETH NOSCUE SUNS
RADICADO	410014189007 2021 00873 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que procede de la parte ejecutante respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del CG.P.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **VILMA YULIETH NOSCUE SUNS** con C.C 26.473.963, por **Pago Total de la Obligación**.

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

Cuarto: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria presentada por la parte demandante.

Quinto: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	C. Comercial Metropolitana P.H.	C.C. N° 800.058.267-1
Demandado	Carlos Ortiz Campos	C.C. N° 12.114.751
	Diana Constanza Rivera Moya	C.C. N° 36.178.081
Radicación	41001-41-89-007-2021-00994-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) Febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO P.H.**, identificado con Nit. N° 800.058.267-1 en contra **CARLOS ORTIZ CAMPOS** identificado con C.C. N° 12.114.751 y **DIANA CONSTANZA RIVERA MOYA** identificada con C.C. N° 36.178.081, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **DIANA CONSTANZA RIVERA MOYA** identificada con C.C. N° 36.178.081, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

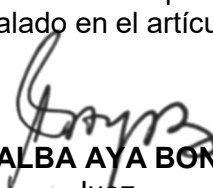
QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

SEXTO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 24/02/2022 13:02.

² Art. 116 C.G.P.